

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 28 de 2013

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 18 de octubre de 2013, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174, 175, párrafo 1; 176, 177, párrafo 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1 fracción VII, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del 17 de octubre de 2013, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 317 votos en pro y 164 votos en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

El 18 de octubre de 2013, la Mesa Directiva con oficio No. DGPL-1P2A.- 2751 de esta H. Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda.

En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar las leyes de los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, expedir la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como abrogar las leyes de los impuestos Empresarial a Tasa Única y a los Depósitos en Efectivo, ordenamientos que fueron concentrados por la Colegisladora en un solo proyecto de Decreto.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación, se listan las principales propuestas que conforman la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la



Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo remitida por la H. Cámara de Diputados de este Honorable Congreso de la Unión.

La Minuta propone lo siguiente:

A. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tratamiento preferencial a la región fronteriza.

Eliminar el tratamiento preferencial en las operaciones realizadas en la región fronteriza.

Transporte público terrestre de personas.

Eliminar la exención al transporte público terrestre de personas foráneo y mantenerla únicamente para el servicio prestado exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, en todas sus modalidades, incluyendo al servicio ferroviario.

Importaciones temporales IMMEX, depósito fiscal automotriz, recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Establecer que cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, se pague el impuesto al valor agregado (IVA) cuando los bienes de que se trate estén afectos a dicho gravamen.

Establecer que al quedar sujeta al pago del IVA la introducción de bienes a los regímenes aduaneros mencionados en el caso de que dichas mercancías se importen en definitiva, ya no paguen el impuesto.

Establecer que la base para calcular el IVA al destinar los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar es el valor en aduana a que se refiere la Ley



Aduanera, adicionado del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.

Establecer que en el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros mencionados, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite.

Establecer que cuando los bienes por los que se haya pagado el IVA al introducir los bienes al país a los regímenes mencionados, en el caso de que se retornen al extranjero, los contribuyentes podrán solicitar la devolución del impuesto pagado.

Otorgar una facilidad administrativa para que las empresas que se certifiquen de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, puedan aplicar un crédito equivalente al monto del IVA que deban pagar en la importación temporal.

Establecer que la certificación tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada.

Otorgar para las empresas que no ejerzan la opción de certificarse, la posibilidad de no pagar el IVA por la introducción a los regímenes mencionados, cuando garanticen el interés fiscal mediante fianza.

Diferir la entrada en vigor de estas disposiciones hasta un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas de carácter general sobre la certificación mencionada.

Enajenación de bienes efectuada por un residente en el extranjero a empresas maquiladoras.

Eliminar la exención a las enajenaciones de bienes efectuadas por un residente en el extranjero a personas morales que cuenten con un programa IMMEX, a empresas que cuenten con un programa de comercio exterior o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa IMMEX, un programa de comercio exterior o se trate de las empresas antes mencionadas, y los bienes se



mantengan en el régimen de importación temporal, en una empresa con programa de comercio exterior o en depósito fiscal, según se trate.

Enajenación de bienes en recinto fiscalizado estratégico.

Derogar la exención prevista en el último párrafo del artículo 9o., para la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Retención de empresas maquiladoras a proveedores nacionales.

Eliminar la obligación de efectuar la retención del IVA que les trasladen los proveedores nacionales a las personas que cuenten con un programa IMMEX, a empresas que cuenten con un programa de comercio exterior o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Servicios de hotelería y conexos a turistas extranjeros.

Eliminar el tratamiento de exportación con derecho a aplicar la tasa del 0% que se otorga a la prestación de los servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México.

Establecer, mediante disposición transitoria, que cuando el pago de dichos servicios se realice dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del Decreto, dichos pagos estarán sujetos a las disposiciones vigentes hasta 2013.

Tratamiento fiscal a chicles o gomas de mascar.

Excluir a la enajenación de chicles o gomas de mascar del tratamiento de la tasa del 0%, aplicable a los productos destinados a la alimentación.

Tratamiento fiscal a perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar y productos procesados para su alimentación.



Excluir a la enajenación de perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, así como de alimentos procesados para los mismos, del tratamiento de la tasa de 0%, aplicable a los productos destinados a la alimentación.

Tratamiento fiscal a las SOFOMES en materia de acreditamiento.

Incluir de manera expresa a las SOFOMES en el último párrafo del artículo 5o.-C, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de otorgarles un tratamiento similar al de las otras entidades que integran el sistema financiero, en relación con el cálculo de la proporción de prorrateo de acreditamiento.

Momento de causación tratándose de faltante de bienes en los inventarios, donaciones y servicios gratuitos.

Aclarar que se considera que se efectúa la enajenación, tratándose del faltante de bienes en los inventarios, en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los supuestos mencionados, lo que ocurra primero; en el caso de las donaciones, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante fiscal que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero y, tratándose de servicios prestados de forma gratuita, en el momento en que se proporcione el servicio.

Intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural; así como a los organismos descentralizados de la administración pública federal y a los fideicomisos de fomento económico del gobierno federal, sujetos a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Incluir expresamente en los conceptos de exención a los intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los organismos descentralizados de la



Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que están sujetos a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Transportación aérea internacional.

Homologar el tratamiento aplicable al transporte aéreo internacional de carga y el de pasajeros.

Comprobantes fiscales.

Armonizar las obligaciones en materia de comprobantes fiscales en concordancia con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación.

Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Eliminar de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las disposiciones aplicables al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Declaraciones de contribuyentes del Régimen de Incorporación.

Permitir que los contribuyentes que para efectos del impuesto sobre la renta (ISR) tributen en el "Régimen de Incorporación", también puedan hacerlo para efectos de IVA.

Facilidad para personas físicas que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles de hasta 10 SMM, para efectuar pagos trimestrales.

Otorgar a los arrendadores con ingresos de hasta 10 salarios mínimos la facilidad en materia de IVA de presentar declaraciones trimestrales.

Referencias a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Actualizar las referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Disposiciones transitorias.

Establecer mediante disposiciones transitorias que cuando los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado, según corresponda, en 2013 y el pago se realice dentro de los primeros 10 días naturales de 2014, los contribuyentes puedan considerar la tasa o la exención vigente en 2013; así mismo, tratándose del uso o goce temporal de bienes también se propone aplicar la regla anterior por las contraprestaciones que se reciban en el mismo plazo y que correspondan a periodos de concesión de uso o goce temporal anteriores a 2014.

Establecer en una disposición transitoria que tratándose de insumos destinados hasta antes de que entren en vigor las disposiciones que graven las importaciones temporales, cuando dichos insumos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, en caso de que los insumos se incorporen en mercancías que también lleven incorporados insumos por los que se haya pagado el IVA al destinarlos a los regímenes mencionados, dicha mercancía estará sujeta al pago del IVA cuando se importe en definitiva.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Tasas a bebidas alcohólicas y cerveza.

Mantener las tasas actuales aplicables a la enajenación e importación de cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. y a la enajenación e importación de cerveza y bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., así como homologar la tasa aplicable a las bebidas alcohólicas de hasta 14°.G.L. De esta forma, la tasa aplicable para la enajenación e importación de bebidas alcohólicas y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. será de 26.5%, y tratándose de bebidas alcohólicas y cerveza con una graduación alcohólica mayor de 20° G.L., la tasa será de 53%.



Tabacos labrados hechos a mano.

Exentar a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano del pago de la cuota adicional que se aplica a los tabacos labrados.

Importaciones temporales IMMEX, depósito fiscal automotriz, recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Establecer que cuando se introduzcan las mercancías se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, se pague el IEPS cuando los bienes de que se trate estén afectos a dicho gravamen.

Precisar que el hecho generador del pago del impuesto en la importación es la introducción al país de bienes y no sólo la importación definitiva.

Establecer que al quedar sujeta al pago del IEPS la introducción de bienes a los regímenes aduaneros mencionados en el caso de que dichas mercancías se importen en definitiva, ya no paguen el impuesto.

Establecer que la base para calcular el IEPS al destinar los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar es el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva, a excepción del impuesto al valor agregado.

Establecer que en el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros mencionados, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite.

Establecer que cuando los bienes por los que se haya pagado el IEPS al introducir los bienes al país a los regímenes mencionados, en el caso de que se retornen al extranjero, los contribuyentes podrán solicitar la devolución del impuesto pagado.



Otorgar una facilidad administrativa para que las empresas que se certifiquen de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, podrán aplicar un crédito equivalente al monto del IEPS que deban pagar en la importación temporal.

Establecer que la certificación tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada.

Otorgar para las empresas que no ejerzan la opción de certificarse la posibilidad de no pagar el IEPS por la introducción a los regímenes mencionados, cuando garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

Diferir la entrada en vigor de estas disposiciones hasta un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas de carácter general sobre la certificación mencionada.

Enajenación de bienes sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Derogar la exención prevista en el artículo 8o., fracción I, inciso g), para la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Impuesto a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas.

Establecer un impuesto a las bebidas saborizadas y a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas, siempre que tengan azúcares añadidas. El impuesto será a cargo del importador o fabricante y se aplicará \$1.00 por litro.

Impuesto a alimentos no básicos con alta densidad calórica.

Establecer un impuesto a un grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica (frituras, confitería, dulces, alimentos preparados a base de cereales, entre otros). La tasa será de 5% sobre el precio de venta y se grava toda la cadena comercial.



Impuesto a los combustible fósiles.

Establecer un impuesto a la enajenación e importación de combustibles fósiles en base a su contenido de carbono; se exentan el petróleo crudo y el gas natural y se permite pagar el impuesto con la entrega de bonos de carbono.

Impuesto a los plaguicidas.

Establecer un impuesto a la enajenación e importación de plaguicidas con tasas que se aplicarán en función del peligro de toxicidad aguda que tengan los productos. Se exentan los plaguicidas cuyo grado de toxicidad es mínimo y corresponda a la categoría 5. Durante 2014 se reducen en un 50% las tasas aplicables.

Procedimiento para determinar las tasas aplicables a gasolinas y diesel conforme al artículo 20.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Actualizar el procedimiento para determinar las tasas aplicables a gasolinas y diesel previstas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, simplificando y transparentando el mecanismo de cálculo de dichas tasas. Además, se proponen definiciones que otorgan mayor certidumbre al contribuyente del impuesto, mismas que corresponden a los procesos actuales de la refinación de petróleo crudo, así como a las definiciones aceptadas internacionalmente.

Establecer que durante 2014 en lugar de aplicar el factor de mermas que se considera en el procedimiento mencionado, se utilizará el factor de 0.005.

Impuesto a las gasolinas destinado a las entidades federativas.

Reformar las características del impuesto a las gasolinas y el diesel destinado a las Entidades Federativas cambiando el sujeto del impuesto para que lo sean únicamente los enajenantes de dichos combustibles; se conserva el destino del impuesto a las entidades federativas, el cual les será entregado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los primero diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.



Derogar la disposición que establece que a partir del 1 de enero de 2015, las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diesel establecidas en el artículo 2-A, fracción II de la ley de la materia se disminuirán en una proporción de 9/11.

IEPS a la importación de bienes en franquicia de conformidad con la Ley Aduanera.

Derogar la fracción IV del artículo 13 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que establece que "no se pagará el impuesto por la importación de bienes en franquicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera".

Momento de causación tratándose de faltantes de bienes en los inventarios y en donaciones.

Aclarar el momento de causación del IEPS cuando existan faltantes de bienes en los inventarios de los contribuyentes y cuando se realice el consumo y autoconsumo de bienes objeto de dicho impuesto.

Aclarar que, tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, el momento de causación se genera cuando se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Garantía de audiencia tratándose de clausura de establecimientos en los que se realizan juegos con apuestas y sorteos.

Establecer el procedimiento al que deben sujetarse las autoridades fiscales en el caso de clausuras de establecimientos donde se realicen actividades de juegos con apuestas y sorteos, cuando los contribuyentes de dichas actividades no cumplan con la obligación de llevar sistemas de cómputo y de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real del sistema central de apuestas.

Declaraciones de pago para contribuyentes personas físicas que optan por tributar en el régimen de incorporación.



Permitir que los contribuyentes que opten en el ISR por tributar conforme al "Régimen de Incorporación" puedan presentar de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IEPS, precisando que no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Facultad de las entidades federativas para administrar el impuesto sobre juegos con apuestas y sorteos, tratándose de pequeños contribuyentes.

Eliminar la facultad que tienen las entidades federativas para administrar el impuesto sobre juegos con apuestas y sorteos, tratándose de pequeños contribuyentes, al eliminarse el "Régimen de Pequeños Contribuyentes" que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Código de seguridad para cajetillas de cigarros.

Establecer la obligación a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, con las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como la obligación a dichos contribuyentes de que registren, almacenen y proporcionen al citado organismo, la información que se genere de los mecanismos y sistemas de impresión del referido código.

Facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, cuando detecte cajetillas de cigarros que no cuenten con el código de seguridad que cumplan con las especificaciones legales, proceda a asegurarlas, pasando a propiedad del fisco federal a efecto de que se lleve a cabo su destrucción.

Facultar a dicho órgano para que practique verificaciones en cualquier local o establecimiento en donde se vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de cerciorarse que estos productos contengan impreso el código de seguridad.



Establecer mediante disposición transitoria que estas medidas entrarán en vigor al año siguiente al de la entrada en vigor del Decreto.

Comprobantes fiscales.

Armonizar las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales en concordancia con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación.

Referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Actualizar las referencias que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios hace a diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Disposiciones transitorias.

Establecer mediante disposición transitoria, que cuando los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado, según corresponda, en 2013 y el pago se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2014, los contribuyentes puedan mantener el tratamiento aplicable en 2013.

C. LEY FEDERAL DE DERECHOS

Disposiciones Generales.

Implementar la actualización anual de las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, el 1 de enero de cada año.

Precisar que el Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo la fiscalización de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, conservando la Secretaría de Economía, la facultad de suspender el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público de la Nación, por la omisión total o parcial del entero de dichos derechos.



Facultar a cualquier dependencia, entidad u órgano del Estado que preste servicios públicos o que tenga a su cargo la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, para llevar a cabo el procedimiento de cobro de adeudo en el pago de derechos.

Establecer que el informe sobre los ingresos percibidos por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal que se encuentre en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre del mismo, se realice a más tardar el último día hábil de julio a través del sistema electrónico denominado "Módulo de Estimación de Ingresos por Concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos".

Servicios Migratorios.

Derogar los derechos por la expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia de "Visitante Regional".

Adicionar un cobro por la autorización de la renovación de algunas condiciones de estancia a los extranjeros que requieran permanecer más tiempo en nuestro país.

Establecer que las empresas de transporte aéreo de manera previa a la prestación de los servicios recauden y enteren el derecho por la condición de estancia de "Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", así como el derecho por servicios migratorios a los pasajeros que arriben al país vía aérea.

Exentar del cobro del derecho por la expedición del documento migratorio relativo a la condición de estancia al Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

Incluir en el supuesto del pago de derechos por servicios migratorios por la expedición de autorización para realizar actividades remuneradas, al Residente Temporal, a fin de homologar la Ley Federal de Derechos con el Reglamento de la Ley General de Población.

Incorporar los derechos por la autorización o renovación para el Programa Viajero Confiable y la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC).



Servicios Consulares.

Eliminar el cobro del derecho por la expedición del certificado de importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos.

Exentar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano del derecho por la expedición del certificado de lista de menaje de casa.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Incorporar un derecho consistente en el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico que presenten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derogar los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, y sociedades financieras de objeto limitado.

Autotransporte Federal.

Implementar un solo derecho que comprenda los trámites relativos al permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal, el cual incluye, alta vehicular, placas metálicas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación para vehículos motrices, unidades de arrastre y otras modalidades del servicio de autotransporte federal; así como establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten los servicios a través de medios electrónicos.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Establecer el cobro de una sola cuota por los derechos de extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, eliminando así los relativos a la información de vuelo en extensión de horario.



Aeronáutica Civil.

Incorporar el cobro del derecho por la prestación de servicios relacionados con la expedición de certificados de aeródromo, de especificaciones del sistema de gestión de seguridad operacional, de producción de aeronaves y sus componentes, así como verificación, y en su caso, la certificación como Explotador de Servicios Aéreos.

Servicios de Capitanía de Puerto.

Adicionar el cobro del derecho por servicio de enmienda, consistente en la variación del rumbo o el fondeadero de las embarcaciones atracadas o fondeadas, estableciendo cuotas diferenciadas en atención a las dimensiones de la embarcación.

Establecer como una facilidad administrativa para el contribuyente, la posibilidad de optar por efectuar en un solo pago la totalidad de los servicios prestados por la autoridad portuaria a las embarcaciones, sean estos de arribo, maniobras de fondeo, enmienda o despacho, de manera previa a que se le autorice a la embarcación el despacho.

Implementar el cobro de un derecho por la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, a través del cual la autoridad marítima avale que una instalación portuaria cumple satisfactoriamente con lo establecido en el "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias".

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Reformar el derecho por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, reemplazando en el texto legal término "permiso" por el de "autorización".



Carreteras y Puentes.

Disminuir la tasa que actualmente paga Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) por el uso de las carreteras y puentes federales al 1% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de dichos bienes del dominio público de la Nación, exceptuando de la base del derecho, los ingresos que entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal.

Agua.

A fin de implementar un manejo sustentable del agua y lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, la Colegisladora plantea las siguientes propuestas de reforma en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales:

Zonas de disponibilidad.

Establecer la metodología a través de la cual se determinará la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción y distinguiendo entre una cuenca y un acuífero, de tal forma que se reconozca la disponibilidad tanto del agua superficial como subterránea, aunado a que dichas zonas de disponibilidad podrán ser determinadas por el propio contribuyente para efectos del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales y que no obstante ello, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para fines informativos publicará en su página de Internet en el mes de septiembre los valores de las variables y las zonas de disponibilidad preliminares a dicho mes.

Trasvase de Aguas Nacionales.

Adicionar una cuota aplicable a aquellos contribuyentes que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales trasvasadas de una cuenca diversa con la cual no existe conexión natural.



Aguas Salobres.

Establecer como regla general para obtener el beneficio de la exención del pago de derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales tratándose de aguas salobres, que el contribuyente acredite que el recurso hídrico contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, ya sea mediante un muestreo y análisis diario realizado por laboratorio acreditado, o a través de medidores de calidad del agua que determinen la concentración de sólidos disueltos totales de forma diaria, debiendo en este último caso contar con la validación por la CONAGUA de que el medidor, su instalación, calibración y funcionamiento, cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general expedidas por dicha Comisión.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales.

Reformar diversos artículos relacionados con el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales y facultar a la CONAGUA para instalar medidores volumétricos que le permitan evitar la asimetría en la información de las descargas efectuadas por los contribuyentes, estableciendo cuotas que atiendan a los niveles de contaminación de la descarga y a su vez incentiven fiscalmente al usuario al tratamiento de sus descargas de aguas residuales.

Establecer una exención en el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, para aquellos contribuyentes que acrediten mediante análisis de laboratorio, que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Ley, o bien, en las condiciones particulares de descarga que la CONAGUA emita conforme a la declaratoria de clasificación del cuerpo de las aguas nacionales que corresponda.

Ampliar el beneficio de la exención antes referida a poblaciones inferiores a 10,000 habitantes.



Zona Federal Marítimo Terrestre.

Eliminar la excepción que en el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se hace respecto de las obras de protección contra fenómenos naturales.

Realizar diversas adecuaciones al texto legal, a fin de que se diferencien con claridad los tres tipos de uso que se establecen como son el de protección, el de ornato y el general, tomando en consideración el tipo de impacto ecológico que las actividades y construcciones pueden generar, así como el tipo de materiales que se pretenden utilizar.

Espectro radioeléctrico.

Establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para la banda de frecuencia de 410 MHz a 430MHz, con un esquema equitativo de cobro con respecto a las bandas de frecuencias que ya se encuentran gravadas.

Ordenar algunos de los cobros vigentes y gravar otros rangos de bandas que actualmente no tributan bajo la estructura de los derechos ya establecidos, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios mediante cobros por región y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derogar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles, o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor.

Incrementar a las cuotas correspondientes al derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 244-D, con la finalidad de homologarlas con las cuotas vigentes del artículo 244-B, ya que las bandas que se contemplan en ambos



preceptos tienen características técnicas similares y la posibilidad de proporcionar servicios semejantes.

Incorporar dentro del régimen de tributación de derechos a los diversos entes de carácter público que tengan concesionadas, permisionadas o asignadas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para desarrollar sus funciones y objetivos, estableciendo mediante una disposición transitoria que esta reforma entre en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Realizar adecuaciones a los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Derechos, a fin de que en ningún caso los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales, que hacen uso del espectro radioeléctrico mexicano, puedan acreditar los pagos que, en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero o bien, ante las instancias nacionales, según sea el caso.

Minería.

Modificar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, a fin de que se calcule anualmente sobre una base bruta aplicando al valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año, la tasa que resulte de multiplicar el precio del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral por 2.5, estableciendo pagos provisionales y así como una nueva mecánica para la determinación del valor de dicho gas asociado a los yacimientos de carbón, así como diversas disposiciones de carácter informativo a fin de que las autoridades fiscales cuenten con elementos suficientes para poder fiscalizar correctamente los pagos del derecho.

Adicionar el derecho especial sobre minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras por la producción de minerales y sustancias sujetos a la Ley Minera, aplicando una tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción de: (i) las inversiones; (ii) los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, e intereses moratorios, y (iii) el ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del mencionado ordenamiento, salvo las inversiones



realizadas para la prospección y exploración minera; así como de las contribuciones y aprovechamientos pagados por dicha actividad. Asimismo, se precisa que los contribuyentes podrán acreditar contra este derecho, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.

Establecer un derecho adicional sobre minería, consistente en el 50% de la cuota máxima del artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, a aquellos concesionarios que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación comprobados durante dos años continuos, dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición del título y que dicha cuota se incrementará en un 100% cuando la inactividad sea a partir del doceavo año y posteriores, a cubrirse en ambos casos de forma semestral.

Implementar el cobro del derecho extraordinario sobre minería a los titulares de concesiones y asignaciones mineras, estableciendo una tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, en tanto que se trata de minerales de una considerable extracción, con un valor considerable en los mercados internacionales respecto de otros metales por ser metales preciosos y cuyos procesos afectan de igual manera el entorno en donde se encuentran, para lo cual se plantea considerar los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta de dichos metales, con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

Crear un Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, conformado con el 60% de los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, mismo que se destinará en un 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad federativa correspondiente.

Establecer que los ingresos que se destinan al mencionado Fondo los autorizarán los distintos Comités, los cuales estarán conformados por los representantes de la Federación, del Gobierno del Estado o del Distrito Federal, del municipio o demarcación correspondiente, de las comunidades indígenas o agrarias y de las



empresas mineras, los cuales serán destinados a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Disposiciones Transitorias.

Incorporar una disposición transitoria que prevea un incremento gradual derivado del nuevo esquema de actualización anual de las cuotas de los derechos a que se refiere la propuesta de reforma al artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Establecer que durante el 2014 el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaria de Economía celebren un acuerdo de intercambio de información que permita a dicho órgano desconcentrado ejercer sus facultades de comprobación respecto a la fiscalización de los derechos sobre minería.

Continuar con el establecimiento de una disposición de carácter anual aplicable al cálculo para la determinación de las cuotas por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, con el objeto de que estas entidades puedan en el ejercicio fiscal 2014, seguir optando entre pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2014, o bien, pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2013 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 5% de dicha cuota.

Establecer que en caso de que las entidades o sujetos a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con excepción de los Fondos, Institutos y Financiera Rural a que se refieren las fracciones X, XIV, XVI, XVII y XX del citado artículo, se hayan constituido en el ejercicio fiscal 2013, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en términos de lo dispuesto en las fracciones correspondientes a que se refiere dicha disposición, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2013 conforme a las fracciones I, III a VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso, más el 5% de dicha cuota.



Precisar que tratándose de las casas de bolsa se podrá aplicar el tratamiento antes descrito, considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa 3,000,000 de UDI's.

Establecer que los contribuyentes que cuenten con certificados de agua salobre expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, gozarán de la exención prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, hasta que concluya la vigencia de dichos certificados y que en tanto la CONAGUA expida las reglas de carácter general correspondientes, los usuarios podrán obtener el certificado de agua salobre, cuya vigencia concluirá treinta días naturales posteriores a la publicación de las citadas reglas.

D. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Impuesto sobre la renta empresarial.

Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.

Establecer una norma de procedimiento que permita a las autoridades fiscales revisar si un residente en el extranjero que realizó operaciones con partes relacionadas estuvo o estará sujeto a doble imposición al momento de aplicar un tratado para evitar la doble tributación.

Deducción inmediata.

Eliminar la deducción inmediata, para que las inversiones se deduzcan a través de la vida útil de los bienes, así como eliminar la posibilidad de deducir linealmente en un sólo ejercicio el 100% de la inversión realizada en la adquisición de activos fijos.

Deducción lineal al 100%.

Establecer la deducción al 100% para la maquinaria y equipo utilizado en la generación de energía de fuentes renovables, y la inversión en los sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.



Aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones.

Incluir dentro de las deducciones que se realizan, las erogaciones aportadas para la creación o incremento de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones, y de primas de antigüedad, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Donación de bienes que han perdido su valor.

Precisar que bienes que pueden ser donados son para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda y salud y, además, que no puedan ofrecerse en donación aquellos bienes que conforme a otro ordenamiento jurídico relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dicho bienes, se encuentre prohibida expresamente su venta, suministro, uso o se establezca otro destino para los mismos.

Prohibición de deducciones.

Restablecer la prohibición de deducción cuando el pago se realice entre partes relacionadas, sujeto a un régimen fiscal preferente y que no esté pactado a precios de mercado.

Introducir la prohibición de la deducibilidad de pagos que también hayan sido deducibles para una parte relacionada, salvo que esta última también esté obligada a acumular los ingresos del contribuyente mexicano.

Se establece la prohibición de la deducibilidad de pagos entre partes relacionadas, por concepto de intereses, regalías y asistencia técnica, y que utilicen instrumentos o entidades híbridos.

Límite de 4% a las deducciones por donativos a la Federación, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados.

Establecer un tope máximo a la deducción por los donativos que los contribuyentes efectúen a favor de la Federación, las entidades federativas, los municipios, o sus organismos descentralizados, fijado en el 4% del total de utilidad fiscal obtenida o de



sus ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior, sin que el límite total deducible por concepto de donativos supere el 7% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio.

Obligación de proporcionar información sobre depósitos en efectivo.

Establecer la obligación para las instituciones financieras de informar anualmente a las autoridades fiscales sobre los depósitos en efectivo, recibidos por los contribuyentes en las cuentas que tengan abiertas cuando sobrepasen los \$15,000.00 mensuales.

Vales de despensa.

Introducir como requisito para efectos de la deducción de los vales de despensa, que se otorguen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Simetría fiscal.

Establecer que únicamente pueda aplicarse la deducción de hasta el 47% de las remuneraciones exentas otorgadas al trabajador.

Inversión en automóviles.

Establecer que el monto deducible de las inversiones en automóviles es de 130 mil pesos por unidad, sin considerar el IVA.

Arrendamiento de automóviles.

Establecer que el monto deducible de la renta de automóviles es de 200 pesos diarios por unidad.

Consumos en restaurantes.

Establecer como monto deducible un porcentaje equivalente a 8.5% para los consumos realizados en restaurantes, siempre que el pago se realice mediante



tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción.

Incluir el régimen aplicable a las sociedades cooperativas de producción que están constituidas únicamente por socios personas físicas.

Sociedades Inmobiliarias de Bienes Raíces (SIBRAS).

Se elimina el régimen fiscal aplicable a las Sociedades de Inversión de Bienes Raíces (SIBRAS).

Desarrolladores inmobiliarios y fabricantes de bienes de largo proceso de producción.

Se incorpora para los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, la opción de deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio.

Deducción de gastos de exploración del sector minero.

Eliminar el beneficio para la industria minera, consistente en poder deducir las inversiones realizadas en periodos pre-operativos en un sólo ejercicio.

Ventas a plazos, acumulación al momento de la venta, no del cobro.

Eliminar la facilidad concedida actualmente a las personas morales de considerar como ingreso obtenido en las enajenaciones a plazos solamente la parte del precio cobrado durante el ejercicio.



Reservas de instituciones de crédito, de fianzas y de seguros.

Considerar como ingreso acumulable la diferencia de reservas cuando el monto acumulado de las reservas del ejercicio, sea menor que el saldo acumulado de las reservas del ejercicio inmediato anterior, siempre que se quebrante, reestructure, liquide o renueven lo créditos que le dieron origen a las reservas de que se trate.

Establecer que las instituciones de crédito podrán adicionalmente a lo previsto en el artículo 27, fracción XV de la Ley, deducir de sus ingresos las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que se devenguen intereses a su favor, así como por las pérdidas por dación en pago y por la enajenación de créditos incobrables, siempre que no se origine una doble deducción ni se realice entre partes relacionadas.

Conservar la deducción por la creación o incremento de las reservas de las instituciones de seguros y de las instituciones de fianzas, en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ajustar la redacción del tercer párrafo de la fracción XV del artículo 27, para establecer que las instituciones de crédito únicamente podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, conforme a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Eliminar las disposiciones transitorias que se incluyeron en la Ley, dado que dicha transitoriedad no son necesarias al no derogarse dicho tratamiento.

Acreditamiento de impuestos pagados en Regímenes Fiscales Preferentes.

Se aclara que los impuestos sobre la renta pagados en Regímenes Fiscales Preferentes que no se pudieron acreditar en su totalidad contra el ISR que se cause en México, podrán acreditarse en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.



Acreditamiento de impuestos sobre la renta pagados en el extranjero

Limitación del acreditamiento de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero directamente por los residentes en México por cada país o territorio de que se trate.

Transparentar la mecánica y limitar el acreditamiento de los impuestos sobre la renta corporativos pagados en el extranjero por sociedades residentes en el extranjero que distribuyan directa o indirectamente dividendos o utilidades a personas morales residentes en México.

Determinación de que los impuestos comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición tienen la naturaleza de un impuesto sobre la renta extranjero para fines del acreditamiento; en caso contrario, se estará ante las reglas del SAT.

Fideicomisos de Inversión en Bienes Raíces (FIBRAS). Ingresos por rentas mixtas.

Se establece un nuevo requisito para gozar de los beneficios destinados a FIBRAS, en los que éstos no deberán establecer contratos de arrendamiento que establezcan contraprestaciones referidas a montos variables o referidos a porcentajes que excedan del 5% de los ingresos anuales por concepto de rentas de dichos fideicomisos. Se exceptúa del cálculo del 5%, las contraprestaciones que estén referidas a un porcentaje fijo de las ventas del arrendatario.

Régimen simplificado.

Permitir a las personas físicas o morales que pertenezcan a un coordinado, de manera independiente o en copropiedad, que sea esta persona moral la que cumpla por cuenta de ellos, las obligaciones fiscales que les correspondan, atendiendo a su capacidad administrativa y organizativa.

Homologar la tasa del ISR del sector primario con la del régimen general.

Implementar que las personas morales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras y sociedades



cooperativas para efectos de determinar el impuesto sobre la renta correspondiente acumulen y deduzcan sus ingresos y erogaciones conforme al esquema de base de flujo de efectivo.

Impuesto a la distribución de dividendos.

Establecimiento de una tasa del 10% sobre los dividendos que perciban las personas físicas y residentes en el extranjero, de personas morales residentes en México.

Determinación de una tasa del 10% sobre los dividendos, utilidades, remesas o reembolsos que realicen los establecimientos permanentes a su oficina central u otros establecimientos permanentes del residente en el extranjero.

Inclusión de un artículo transitorio que señala que los dividendos distribuidos a partir de 2014, que provengan de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 no estarán sujetos al impuesto adicional.

Base gravable para el cálculo de la PTU.

Establecer que para la determinación de la PTU se calcule disminuyendo a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas en la Ley del ISR, y el resultado obtenido será la renta gravable que sirva de base para el cálculo de la PTU, y que no será disminuible la PTU de las empresas ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de la renta gravable.

Para estos efectos, se establece como un concepto disminuible, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la Ley que se propone por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Deudas entre partes relacionadas, perdonadas dentro de un procedimiento de concurso mercantil.

Establecer que las deudas contraídas entre partes relacionadas que sean perdonadas a través de un concurso mercantil, se consideraran ingresos



acumulables cuando el monto de las mismas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Cálculo para determinar la ganancia en enajenación de acciones.

Establecer un cálculo general para determinar la ganancia por la enajenación de acciones. No obstante, los contribuyentes que tengan una tenencia accionaria de hasta doce meses, podrán considerar para obtener el cálculo del monto original ajustado, el costo comprobado de adquisición, los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados.

Instituciones de beneficencia.

Ampliar el listado de las actividades que pueden desarrollar las instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro, para ser consideradas instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.

Sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza y organizadas con fines deportivos.

Establecer que las instituciones de enseñanza privadas serán consideradas no contribuyentes del ISR siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del SAT para recibir donativos deducibles.

Permitir que las asociaciones deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, sea consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Actividades de las Donatarias Autorizadas.

Establecer que las donatarias autorizadas puedan llevar a cabo proyectos encaminados a promover reformas legislativas con la intención de apoyar a sectores sociales, industriales o ramas de la economía nacional que pueden resultar



beneficiados derivado de un marco regulatorio que mejore la relación entre el Estado y la ciudadanía.

Eliminación del régimen de consolidación fiscal.

Eliminar el régimen de consolidación fiscal y establecer un esquema de salida para estos grupos de sociedades, con dos alternativas para el cálculo del impuesto diferido que se tenga al 31 de diciembre de 2013.

Establecer un esquema de pago fraccionado en cinco ejercicios para el entero del impuesto diferido, y que respecto de las empresas que aún se encuentren en el periodo obligatorio de 5 años de tributación en este régimen, puedan seguir aplicando las disposiciones actuales aplicables a la consolidación fiscal y, una vez que concluya ese periodo, calculen y enteren el impuesto diferido que tengan a esa fecha, a través del esquema fraccionado de pagos.

Cumplir uno de los compromisos expresados en el acuerdo político nacional denominado "Pacto por México" del 2 de diciembre de 2012.

Régimen de Maquila.

Modificar el tratamiento fiscal aplicable a la industria maquiladora, con el fin de evitar que se realicen actos destinados a la evasión del impuesto, se excluyen del régimen a las prestadoras de servicios, en virtud de que no están sujetas a una doble imposición por el pago del ISR en distintos países, que las ponga en desventaja internacional frente a otras de su tipo.

Precisar que sólo pueden aplicar dicho régimen aquellas empresas maquiladoras dedicadas exclusivamente a la exportación.

Definir a la empresa maquiladora, de tal forma que sea la autoridad tributaria la que determine cuál será el valor de los activos utilizados en la operación de maquila propiedad de la persona residente en el país, pues con ello se ejerce un mayor control de este tipo de operaciones, al mismo tiempo que se evita la erosión de la base del impuesto.



Incorporar ciertas precisiones que otorguen seguridad jurídica a las maquiladoras y permitan a la autoridad tener control sobre las operaciones que realizan estas empresas.

Empresas maquiladoras de albergue.

Establecer que las empresas propiedad de residentes en el extranjero que operan a través de una empresa maquiladora bajo la modalidad de albergue, puedan permanecer bajo dicho régimen durante un máximo de cuatro ejercicios fiscales considerados a partir de que empezaron a operar en México.

Impuestos trasladados.

Excluir de la Ley cuya emisión se plantea la mención a que los impuestos que trasladen los contribuyentes no se consideran ingresos acumulables.

Del régimen fiscal opcional para grupos de sociedades.

Establecer un régimen fiscal opcional aplicable a grupos de sociedades, que consiste en diferir hasta por 3 años el ISR, debiendo contar con un estricto control del ISR causado a nivel individual, el impuesto diferido se determinará por ejercicio y se pagará en un plazo de tres ejercicios. Para tales efectos, la sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado con el que se determinará el ISR a enterar y el impuesto que podrá diferir.

Establecer que no se difiere el ISR cuando se decretan dividendos o se distribuyen utilidades que no provienen de la CUFIN, entre las empresas del grupo.

Establecer que el porcentaje mínimo de participación accionaria es del 80%.

Establecer que el impuesto diferido se determinará mediante una simple suma del impuesto diferido manifestado en las declaraciones individuales.

Establecer la exclusión de este régimen a contribuyentes que por sus características cuentan actualmente con regímenes de tributación especiales, como sucede con el



sistema financiero, las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila, las personas morales con fines no lucrativos.

Estímulo fiscal a la industria cinematográfica nacional.

Beneficiar con un estímulo fiscal a los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Aplicar al estímulo fiscal a los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales, las mismas disposiciones que se utilizan para otorgar el estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional.

Ampliar el monto del estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional a 650 millones de pesos, y otorgar 50 millones de pesos a los proyectos de inversión para la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Establecer dos periodos para la entrega de los estímulos fiscales señalados.

Limitar el estímulo a 2 millones de pesos por proyecto, en el caso de la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores.

Establecer un estímulo fiscal a favor de los patrones que contraten adultos mayores el cual será equivalente al 25 % del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más.

2. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Tarifa del ISR de personas físicas.

Establecer que las personas con ingresos mayores de 500 mil pesos tributen a una tasa de 31%, los ingresos superiores a 750 mil pesos enfrenten una tasa de 32%, quienes obtengan ingresos por encima de 1 millón de pesos anuales sean gravados



con la tasa de 34% y los que perciban ingresos superiores a 3 millones de pesos contribuyan a la tasa máxima de 35%.

Deducciones personales.

Limitar el monto máximo de las deducciones personales realizadas por una persona física al año, a la cantidad que resulte menor entre el 10% del ingreso anual total del contribuyente, incluyendo ingresos exentos, y el monto equivalente a cuatro salarios mínimos anuales correspondientes al área geográfica del Distrito Federal.

Excluir a los donativos del límite global de deducciones establecido en el equivalente a cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación.

Incrementar a favor de las personas físicas el monto deducible por concepto de intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, de doscientas cincuenta mil a setecientas cincuenta mil unidades de inversión, calculadas sobre el monto total de crédito otorgado.

Medios de pago de las deducciones personales.

Establecer como requisito de deducibilidad de los pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar obligatoria, que dichas erogaciones se realicen a través del sistema financiero, además de contar con el comprobante respectivo.

Establecer que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los servicios de las instituciones que componen el sistema financiero, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales en las que no existan servicios financieros.



Exención a la enajenación de casa habitación.

Disminuir el límite de exención para la enajenación de casa habitación, de 1.5 millones de UDIS (alrededor de 7.4 millones de pesos) a 0.7 millones de UDIS (alrededor de 3.5 millones de pesos).

Enajenación de Parcelas y Ejidos.

Establecer que para exentar el pago del ISR, por las enajenaciones parcelarias y ejidos, el enajenante acredite que es la primera transmisión que realiza y proporcione la documentación que lo acredite como el ejidatario original o titular de los derechos comuneros, en su caso, ante el fedatario público que formalice la operación.

Régimen de Incorporación Fiscal.

Establecer un Régimen de Incorporación, que sustituye el que se aplicaba a las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, denominado Régimen Intermedio, y el de REPECOS.

Establecer que este régimen es aplicable a las personas físicas con actividades empresariales y las que prestan servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y cuyos ingresos anuales sean de hasta dos millones de pesos.

Establecer que es un régimen cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin la posibilidad de volver a tributar en el mismo, a partir del séptimo año, se debe tributar conforme al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

Establecer que se efectúen pagos definitivos bimestrales, en materia de contabilidad y expedición de comprobantes fiscales, será registrando en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente; entregar a sus clientes comprobantes fiscales y expedirlos utilizando la herramienta



electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Establecer que cuando no se presente la declaración bimestral dentro los plazos establecidos dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que dure el presente régimen, deberá tributar en los términos del régimen general.

Permitir que los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que habiten en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios internet, sean librados de cumplir la obligación de presentar declaración, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o medios electrónicos, siempre que cumplan los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general, además de ser liberados de la obligación de pagar las erogaciones a través de cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Gravar las ganancias de capital de personas físicas.

Se dispone la eliminación de la exención del ISR a los ingresos de las personas físicas provenientes de la ganancia por la enajenación de acciones cuando se realicen a través de bolsa de valores y el establecimiento del pago del ISR de forma cedular, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas por dicha enajenación de acciones; asimismo, se establece un gravamen similar cuando dichas ganancias sean obtenidas por residentes en el extranjero.

3. Impuesto sobre la renta de residentes en el extranjero.

Fondos de pensiones extranjeros que inviertan en bienes raíces en el país.

Incrementar el período de tiempo en que los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros deben otorgar el uso o goce temporal de los terrenos y construcciones adheridos al suelo que enajenen para estar exentos de la ganancia obtenida por dicha enajenación y por la venta de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridos al suelo ubicados en el país.



Establecer que no aplicará la citada exención cuando los Fondos de Pensiones y Jubilaciones Extranjeros obtengan ingresos por la enajenación o adquisición de terrenos y construcciones adheridas al suelo que tengan registrados como inventario.

Ingresos por erogaciones generados por residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Establecer que en los casos en que se evite una erogación a un residente en el extranjero, así como cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere el Título V de la citada Ley, cubra por cuenta de los residentes en el extranjero el impuesto correspondiente, se considerará que existe un ingreso a favor de dichos residentes por lo que resultarán aplicables las disposiciones correspondientes de la nueva Ley del ISR tratándose de residentes en el extranjero.

Arrendamiento de remolques y semirremolques.

Incluir en la Ley la tasa reducida que actualmente se otorga mediante Decreto publicado en el Diario Oficial Federal el 26 de enero de 2005, a los ingresos por arrendamiento de remolques o semirremolques obtenidos por residentes en el extranjero.

Intereses pagados a bancos extranjeros.

Incluir una disposición de vigencia anual en la nueva Ley del ISR en la que se prorrogue para el ejercicio fiscal de 2014, el tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en el artículo 21, fracción I, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Exención de operaciones financieras derivadas de deuda.

Establecer de manera expresa en la nueva Ley del ISR que se encuentran exentas del ISR, toda operación financiera derivada de deuda, en la cual alguna parte de la operación esté referenciada a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o a los títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el SAT mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de



valores o mercados reconocidos, conforme a las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos fueran residentes en el extranjero.

Retención por regalías a residentes en el extranjero.

Delimitar la retención del impuesto por enajenación de los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, sólo a aquellos casos en los que dicha enajenación esté condicionada a la productividad, uso o disposición ulterior de dichos bienes o derechos.

Inclusión de conceptos en la definición de "ingresos pasivos" contenida en el Capítulo de Regímenes Fiscales Preferentes

Incorporar en la definición de "ingresos pasivos" los siguientes conceptos: la enajenación de bienes inmuebles, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y los ingresos percibidos a título gratuito.

Retención en el Caso de Ganancias Provenientes de Operaciones Financieras Derivadas

Se establece que los intermediarios financieros no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente cuando se obtengan ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y cuando las personas físicas obtengan ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital que se realicen en dichos mercados reconocidos.

Donaciones entre partes relacionadas

Establecer que tratándose de donativos otorgados entre partes relacionadas, personas físicas, éstas no podrán contratar entre sí la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



Considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación, en el caso de que la donataria contrate la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes con la parte relacionada que le efectuó el donativo.

Saldo CUCA

Inclusión de una fracción al Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar cuál será el saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, para los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2014.

Saldo CUFIN

Establecer mediante disposición transitoria, para los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2014, la forma en deberán determinar su saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta.

No retención de ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de títulos y valores.

Mantener el beneficio de no retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos y valores, a que se refieren las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se abroga.

Pagos provisionales trimestrales por ingresos obtenidos únicamente de otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Establecer que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, presenten sus pagos provisionales de manera trimestral, cuando el monto mensual por dichos ingresos no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, como una medida que facilite la presentación de sus declaraciones provisionales.



E. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Reorientar el beneficio del subsidio para el empleo a cubrir las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores de menores ingresos; el Gobierno Federal cubrirá para los trabajadores con ingresos de hasta dos salarios mínimos, las cuotas obreras al IMSS en su totalidad y las cuotas obreras al ISSSTE hasta por un monto equivalente a las cuotas obreras del IMSS.

F. LEYES DE LOS IMPUESTOS EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Abrogar tanto la Ley del IETU como del IDE, para fortalecer la base del ISR de manera que sólo permanezca un impuesto al ingreso.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA MINUTA.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1.; 174, 175, párrafo 1.; 176, 177, párrafo 1.; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones coinciden con lo planteado por la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación en sus términos la Minuta.

A. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman conveniente la aprobación de la propuesta contenida en la Minuta en estudio de eliminar el tratamiento preferencial de la tasa de 11% del IVA, aplicable en las operaciones realizadas por los residentes de la región fronteriza, a fin de eliminar la inequidad que se produce frente a las



operaciones similares que se realizan en el resto del territorio nacional, así como mejorar la administración y el control del mismo.

Al respecto, se coincide en que las razones de política tributaria que sustentaron el establecimiento de una tasa diferenciada en la región fronteriza del país, han desparecido (aislamiento que existía de las poblaciones fronterizas y el resto del país, así como al fin extrafiscal de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros), por lo que ya no existe justificación para el trato desigual en la tasa aplicable en el resto del país y se estima necesario que, en apego a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, todos los contribuyentes paguen el impuesto a una misma tasa, lo que generará que la tributación sea más justa.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas que dictaminan manifiestan su conformidad con la propuesta de eliminar la exención al transporte público terrestre de personas foráneo y mantenerla únicamente para el prestado exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, en todas sus modalidades, incluyendo al servicio ferroviario, ya que están de acuerdo en que éste, a diferencia del foráneo, es utilizado para trasladarse a los centros de trabajo y escuelas y por lo mismo es importante mantenerlo exento a fin de no afectar el presupuesto de los hogares de menores ingresos.

TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta contenida en la Minuta de gravar con el IVA la introducción al país de los bienes que son objeto de dicho impuesto cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, ya que con ello se evitará que los bienes se queden en el país en forma irregular sin el pago del impuesto y combatirá las prácticas de evasión y elusión fiscales, así como las devoluciones de impuesto, que indebidamente algunos contribuyentes realizan.

Igualmente se está de acuerdo con las precisiones técnicas descritas respecto al momento de causación del IVA en el apartado correspondiente en virtud de ser necesarias y adecuadas para la correcta aplicación del impuesto.



Resulta importante destacar que también se comparte la propuesta de la Colegisladora a efecto de que las empresas que tienen un control adecuado de sus operaciones cuenten con un mecanismo para evitar el efecto financiero que les representará pagar el impuesto en la introducción de los bienes afectos al pago del IVA cuando los destinen a los regímenes mencionados con antelación, como lo es la certificación ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que esta reforma es una medida de control que va dirigida hacia las empresas que introducen bienes al amparo de estos regímenes y no los retornan al extranjero ni los convierten en importaciones definitivas, por lo que se infiere que se colocan en el mercando nacional sin el pago de los impuestos correspondientes.

De esta forma, la certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá aplicar contra el IVA causado por las citadas actividades; por lo que también es acertado diferir hasta un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación, la entrada en vigor de las normas aplicables a este nuevo esquema, a fin de dar tiempo a que las empresas puedan obtener oportunamente la citada certificación.

Igualmente, estas Dictaminadoras consideran conveniente permitir que las personas que decidan no obtener la certificación antes mencionada, puedan garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, caso en el cual no estarán obligadas a pagar el IVA por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar.

CUARTA. Los integrantes de estas Comisiones consideran adecuada la propuesta contenida en la Minuta de eliminar la exención a las enajenaciones de bienes efectuadas por un residente en el extranjero a personas morales que cuenten con un programa IMMEX, a empresas que cuenten con un programa de comercio exterior o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa IMMEX, un programa de comercio exterior o se trate de las empresas antes mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en una empresa con programa de comercio exterior o en depósito fiscal,



según se trate, ya que es un tratamiento excepcional que hoy en día no encuentra justificación alguna.

Es importante mencionar, que al gravarse dichas enajenaciones, las empresas que adquieren los bienes tienen la posibilidad de acreditar el IVA que se les traslade, por lo que el impuesto no incidirá en un costo en estas operaciones.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras también comparten la propuesta de eliminar la exención prevista en el último párrafo del artículo 9o., para la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, toda vez que es una exención que hoy día no encuentra justificación alguna, al ser un tratamiento excepcional que sólo se otorga en estos casos, pero no se otorga en las enajenaciones efectuadas en ningún otro régimen aduanero con características similares.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras estiman conveniente la eliminación de la obligación de las personas que cuenten con un programa IMMEX o con un programa de comercio exterior o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, de efectuar la retención del IVA que les trasladen los proveedores nacionales, en virtud de que están de acuerdo en que la retención del impuesto es un mecanismo que afecta el flujo disponible de dichos proveedores, con el consiguiente impacto financiero, por lo que dicho mecanismo sólo debe aplicarse para situaciones excepcionales de control.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas aprueban la propuesta contenida en la Minuta de eliminar el tratamiento de exportación con derecho a aplicar la tasa de 0% que se otorga a la prestación de los servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, ya que comparte la opinión de la Colegisladora en el sentido de que resulta muy complejo fiscalizar esta clase de eventos en los que participan tanto residentes en el extranjero como nacionales, para prorratear los gastos y determinar la proporción que corresponde estrictamente a residentes en el extranjero.



Asimismo, consideran acertada la propuesta realizada por la Colegisladora, en el sentido de otorgar la facilidad para que en las contraprestaciones que se paguen los primeros seis meses de 2014 se apliquen las disposiciones de 2013, reconociendo que en este tipo de eventos los contratos se realizan con anticipación y a fin de mantener en lo posible las condiciones de los contratos celebrados con antelación a la propuesta de esta modificación.

OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman apropiada la propuesta de excluir a la enajenación de chicles o gomas de mascar del tratamiento de la tasa de 0%, aplicable a los productos destinados a la alimentación, toda vez que se trata de productos que por sus características no son productos destinados a la alimentación.

NOVENA. Las Comisiones Unidas también consideran adecuada la propuesta de excluir del tratamiento de la tasa de 0% a la enajenación de perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, así como de alimentos procesados para los mismos, toda vez que se trata de bienes cuya adquisición refleja una capacidad contributiva que no justifica un tratamiento preferencial y, particularmente respecto a los citados alimentos, éstos no están destinados al consumo humano.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado que, por cuestiones de equidad, se otorgue a las SOFOMES un tratamiento similar al de las otras entidades que integran el sistema financiero, en relación con el cálculo de la proporción de prorrateo de acreditamiento, ya que con ello deberán incluir en el valor de sus actividades los mismos conceptos que deben incluir las sociedades que realizan sociedades similares para determinar dicha proporción, generando igualdad competitiva y neutralidad fiscal.

DÉCIMA PRIMERA. A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, estas Comisiones coinciden con la propuesta sometida a su consideración referente a aclarar el momento de causación del IVA cuando se conozca que existen faltantes de bienes en los inventarios de los contribuyentes, cuando haya donaciones y cuando se presten servicios gratuitos, que sean objeto de dicho impuesto. De esta forma se considerará que se efectúa la enajenación, tratándose del faltante de bienes en los inventarios, en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los supuestos mencionados, lo que ocurra primero.



También se considera acertado precisar que, tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, el momento de causación se genera cuando se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero y, tratándose de servicios prestados de forma gratuita, en el momento en que se proporcione el servicio.

Lo anterior es así, ya que se da mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas consideran correcta la propuesta de la Colegisladora de exentar los intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que están sujetos a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que existe similitud de las operaciones que realizan dichas entidades con las realizadas por las instituciones financieras.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras aprueban la propuesta contenida en la Minuta de homologar el tratamiento aplicable al transporte aéreo internacional de carga y de pasajeros, en atención al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se les reconoce a los prestadores del servicio de carga, el derecho a acreditar al 100% el impuesto que les trasladen.

DÉCIMA CUARTA. Las que Dictaminan estiman conveniente que, en concordancia con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales, se lleve a cabo la modificación a diversas disposiciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado a fin de que en éstas se establezca sólo la obligación de los contribuyentes para expedir comprobantes fiscales, dado que las características y requisitos que deben contener los mismos, quedan regulados en el mencionado Código.



DÉCIMA QUINTA. Las que Dictaminan están de acuerdo en eliminar de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las disposiciones aplicables al Régimen de Pequeños Contribuyentes, en congruencia con la propuesta para expedir una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual se elimina dicho régimen.

DÉCIMA SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras observan que es adecuado administrativamente permitir que los contribuyentes que opten en el ISR por tributar conforme al "Régimen de incorporación" también puedan presentar de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA, armonizando así ambos ordenamientos en su beneficio.

Por otra parte, también se estima adecuada la medida de simplificación administrativa por medio de la cual no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto los contribuyentes, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Dictaminadoras están de acuerdo con la propuesta realizada por la Colegisladora de otorgar a los arrendadores de bienes inmuebles con ingresos de hasta 10 salarios mínimos la facilidad en materia de IVA de presentar declaraciones trimestrales, ya que es congruente con la propuesta para que en materia de ISR puedan presentar con la misma periodicidad sus declaraciones provisionales de pago.

DÉCIMA OCTAVA. Las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora en que es necesario que se actualicen las referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta que se contienen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal como lo plantea la Minuta.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que, tomando en cuenta que el momento de causación del IVA se produce cuando se cobran las contraprestaciones por las actividades gravadas, si con motivo de las reformas analizadas, respecto de algunas operaciones celebradas en 2013, éstas se pagan en 2014, quedarían afectas a una nueva tasa o estarán gravadas por vez primera, por lo que es pertinente establecer, mediante disposición transitoria, que cuando los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado, según



corresponda, en 2013 y el pago se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2014, los contribuyentes puedan mantener el tratamiento aplicable en 2013, medida que busca mantener en lo posible las condiciones que dieron lugar a dichas operaciones. Asimismo, tratándose del uso o goce temporal de bienes se aplicará la regla anterior por las contraprestaciones que se reciban en el mismo plazo y que correspondan a periodos de concesión de uso o goce temporal anteriores a 2014.

VIGÉSIMA. Toda vez que durante el análisis del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la votación de las comisiones unidas dio como resultado, en dos ocasiones en términos de lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento del Senado, un empate, y en virtud de la imposibilidad de realizar una nueva reunión, se acordó presentar al Pleno de esta Soberanía el artículo en comento en los términos del dictamen para su análisis y votación.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

PRIMERA. Estas Comisiones comparten la propuesta de la Colegisladora para mantener las tasas actuales aplicables a la enajenación e importación de cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. y a la enajenación e importación de cerveza y bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., así como homologar la tasa aplicable a las bebidas alcohólicas de hasta 14°.G.L., ya que dicha medida es necesaria para no afectar a las finanzas de la Federación ni de las entidades federativas y de los municipios.

SEGUNDA. La Colegisladora considera conveniente apoyar a la industria artesanal que elabora puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano mediante una exención de la cuota que se aplica en general a los tabacos labrados, manifestando que lo anterior es congruente con el tratamiento actual respecto de la tasa aplicable a los tabacos labrados, en donde los puros y otros tabacos artesanales tienen una tasa preferencial de 30.4%, frente a la tasa aplicable a otros tabacos labrados que es de 160%, apoyando así a este sector artesanal sin eliminar su obligación de contribuir mediante la tasa mencionada, planteamiento que comparten estas Comisiones.



TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de la Colegisladora para gravar con el IEPS la introducción al país de los bienes que son objeto de dicho impuesto cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, derivado que dicha propuesta es congruente con la que se ha propuesto en materia del IVA y respecto de la cual estas Dictaminadoras se han manifestado a favor.

Igualmente se está de acuerdo con las precisiones técnicas descritas en el apartado correspondiente en virtud de ser necesarias y adecuadas para la correcta aplicación del impuesto.

Resulta importante destacar que también se comparte la propuesta de la Colegisladora a efecto de que las empresas que tienen un control adecuado de sus operaciones cuenten con un mecanismo para evitar el efecto financiero que les representará pagar el impuesto en la introducción de los bienes afectos al pago del IEPS cuando los destinen a los regímenes mencionados con antelación, como lo es la certificación ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que esta reforma es una medida de control que va dirigida hacia las empresas que introducen bienes al amparo de estos regímenes y no los retornan al extranjero ni los convierten en importaciones definitivas, por lo que se infiere que se colocan en el mercando nacional sin el pago de los impuestos correspondientes.

De esta forma la certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IEPS que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá aplicar contra el IEPS que deba pagarse por las citadas actividades, por lo que es acertado diferir hasta un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación, la entrada en vigor de las normas aplicables a este nuevo esquema, a fin de dar tiempo a que las empresas puedan obtener oportunamente la citada certificación.

Igualmente, estas Dictaminadoras consideran conveniente permitir que las personas que decidan no obtener la certificación antes mencionada, puedan garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, caso en el cual no



estarán obligadas a pagar el IEPS por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo con la propuesta de eliminar la exención prevista para la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, toda vez que es una exención que hoy día no encuentra justificación alguna, al ser un tratamiento excepcional que sólo se otorga en estos casos, pero no se otorga en las enajenaciones efectuadas en ningún otro régimen aduanero con características similares.

QUINTA. Estas Comisiones comparten con la Colegisladora la necesidad de establecer un impuesto a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas, toda vez que existe en México un grave problema de obesidad y que dicho problema está asociado con riesgos de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio, riñón, entre otras.

Por su magnitud y ritmo de crecimiento, el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles y de manera particular la diabetes, representan ya un grave problema sanitario con los efectos negativos significativos sobre la salud de los mexicanos, afectando de manera importante la productividad de las empresas, el desempeño escolar y el desarrollo económico como país en su conjunto.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Salud 2012, arrojan que la prevalencia de sobrepeso y obesidad de adultos en México fue de 71.3%, lo que representa 48.6 millones de personas. La prevalencia de obesidad en este grupo fue de 32.4% y la de sobrepeso de 38.8%.

Por otra parte, las estadísticas en el ámbito internacional arrojan que la obesidad constituye la principal causa de mortalidad en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y acorde con la última información disponible, México es el segundo país de la OCDE con mayor obesidad, al ubicarse en 30% de su población adulta, superado sólo por Estados Unidos de América, en el



que el 35.9% de su población adulta padece obesidad. El promedio de obesidad en los países miembros de dicha organización es de 22.2%.

Dimensionando el problema de obesidad infantil en el ámbito internacional, México ocupa el octavo lugar en niños y el cuarto en niñas, colocándose muy por encima del promedio de los países miembros de la OCDE.

Por otra parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se señala que dado su papel como causa de enfermedad, la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población, de tal forma que de acuerdo con estimaciones de la UNAM, el costo de la obesidad fue de 67,000 millones de pesos en 2008 y, en caso de no actuar, el costo que implicará en el futuro será mayor a la inversión requerida hoy para implementar políticas que hagan frente a esta problemática. De acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Salud 2012, de no aplicar intervenciones preventivas o de control costo-efectivas sobre la obesidad y sus comorbilidades, los costos podrían ascender para 2017 a 101,000 millones de pesos.

Además, existen otros costos indirectos asociados, tales como aquéllos relacionados con la muerte prematura y la reducción en la productividad laboral, así como los problemas financieros que enfrentan las familias al tener que asumir los elevados gastos de un tratamiento contra enfermedades crónicas no transmisibles generadas por el sobrepeso y la obesidad.

Por otra parte, existe una mala nutrición por deficiencias, lo cual obedece fundamentalmente al consumo de alimentos que brindan al organismo un aporte energético significativo y pocos o nulos nutrientes necesarios. Este tipo de alimentos hace que las reservas de glucosa aumenten rápidamente consiguiendo que las calorías que no se aprovechan se transformen en grasa. Una dieta alta en azúcar, contribuye a la ganancia de peso a través de la adición de calorías sin añadir nutrición, lo que provoca que aumente el apetito y el deseo de más azúcar, cuya presencia eleva los niveles de insulina, la cual promueve el almacenamiento de grasa.

De acuerdo con el estudio "Consumo de bebidas para una vida saludable: recomendaciones para la población mexicana", elaborado por el Instituto Nacional de



Salud Pública de México en 2008, la prevalencia de sobrepeso, obesidad y diabetes ha aumentado con rapidez en México, situación que es provocada, entre otros motivos, por el consumo de bebidas entre las que se incluye a los refrescos como las menos saludables, debido a que proveen excesivas calorías y ninguno o muy escasos beneficios nutricionales.

Por ello, estas Comisiones reconociendo este grave problema de obesidad coinciden con la Colegisladora en establecer el gravamen en estudio sin dejar de reconocer que la obesidad es un problema multifuncional y que todo esfuerzo en esta materia requiere ser apoyado.

SEXTA. Estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer un impuesto a un grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica como lo son las frituras, confitería, dulces, alimentos preparados a base de cereales, entre otros, toda vez que los graves problemas de salud que se han expuesto al analizar la propuesta del impuesto a las bebidas saborizadas, resultan también aplicables al impuesto a los alimentos no básicos con alta densidad calórica, puesto que cuando existe una alta densidad calórica en los alimentos, tal como lo consideró la Colegisladora, dicha densidad tiene efectos en la obesidad.

La densidad calórica expresa la cantidad de energía por unidad de peso de los alimentos o de la dieta en general y la unidad de medida de la densidad calórica son las kilocalorías por 100 gramos y se calcula con base en el contenido de kilocalorías y el peso en una porción de alimento. En este sentido, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría de Salud se comparte totalmente el que se consideren alimentos con alta densidad calórica aquellos que contengan 275 o más kilocalorías por cada 100 gramos.

Por otra parte, se establece expresamente en la Ley el grupo de alimentos no básicos que quedarán gravados, tales como botanas (frituras), productos de confitería, chocolate y derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas, alimentos preparados a base de cereales, entre otros, pero siempre que su densidad calórica sea de 275 o más kilocalorías por cada 100 gramos.

De esta forma las que Dictaminan están de acuerdo con establecer el impuesto en estudio.



SÉPTIMA. Del análisis efectuado por estas Comisiones se está de acuerdo en establecer un impuesto a la enajenación e importación de combustibles fósiles en base a su contenido de carbono. Resulta relevante que para el diseño del impuesto, se tome en cuenta que para conocer el contenido de carbono de cada combustible, se utilicen los factores de emisión publicados por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) de la Organización de las Naciones Unidas, en sus directrices de 1996 para la determinación de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero, en las cuales se establece el contenido de carbono en cada combustible de acuerdo a sus características fisicoquímicas y que, con base en ello, se establezcan las cuotas aplicables a cada tipo de combustible.

Se está de acuerdo con su diseño ya que se considera que el impuesto debe incentivar el uso de mejores alternativas de combustión; en este caso, el gas natural es el combustible fósil con menor contenido de carbono por unidad energética, con un bajo potencial de emisión de gases de efecto invernadero. Así, la construcción del impuesto genera el incentivo correcto, tanto en términos ambientales, como en términos de desarrollo energético. De esta forma, el impuesto que se propone se calcula considerando que el gravamen al bióxido de carbono se aplique al excedente respecto al gas natural que se genera en la combustión, es decir, el impuesto se estructura tomando como base la opción menos contaminante, que es el gas natural, y a partir de ahí se determina la cuota del impuesto aplicable a cada combustible como el valor de cada tonelada de bióxido de carbono que se genera de forma adicional a la que se generaría si se usara como combustible el gas natural. Por lo anterior es que se estima correcto exentar del pago del impuesto al gas natural.

Se observa que el petróleo crudo no es utilizado para la combustión sino que se emplea como insumo principal en la elaboración de otros combustibles fósiles que son utilizados como combustibles, mismos que se encuentran gravados. Es por ello, que estas Comisiones están de acuerdo en establecer que la enajenación e importación de petróleo crudo debe exentarse del pago del IEPS.

Resulta también acertado que para incentivar la adopción de medidas de reducción o mitigación de las emisiones a la atmósfera de CO2, se complemente su diseño con un incentivo fiscal para aquellos contribuyentes que habiendo llevado a cabo proyectos de ahorro o eficiencia energética hayan obtenido bonos de carbono. De



esta forma, el contribuyente podrá optar por pagar el gravamen en numerario o mediante la entrega de los bonos de carbono que haya obtenido por sus proyectos de ahorro o eficiencia energética desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

OCTAVA. Las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de establecer un impuesto a los plaguicidas con tasas que se aplicarán en función del peligro de toxicidad aguda que tengan los productos. Ello es así porque en la actualidad existen en convivencia prácticas agrícolas sustentables con un manejo biológico de plagas, con otras que utilizan diversos plaguicidas, que aunque permiten un aumento en la productividad agrícola tienen fuertes riesgos ambientales como: a) contaminación del agua, de los suelos, del aire y de los alimentos; b) intoxicaciones agudas (leves, moderadas o severas), sub crónicas, crónicas con efectos agudos como quemaduras de piel y ojos, cefalea, náuseas, visión borrosa, calambres musculares, vómitos y dificultad respiratoria, e inclusive hay estudios no concluyentes hasta ahora, que apuntan que estos productos podrían ser carcinógenos, y c) enfermedades como disfunciones inmunológicas y daño neuronal permanente y, en casos extremos, pueden producir la muerte.

Dichas prácticas nocivas se reflejan con el alto uso de plaguicidas o de ingredientes activos para su elaboración, así como con el deshecho de envases vacíos, lo que genera un gran riesgo ambiental y sanitario para las localidades donde se utilizan y para los trabajadores que los aplican.

Este impuesto incentivará al uso de plaguicidas con mínimo efecto ambiental y de salud en el ser humano por lo que es adecuado exentar del pago del impuesto a los plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda corresponda a la categoría 5, por ser ligeramente tóxico y no tener efectos de contaminación ambiental.

Finalmente, se considera pertinente que a efecto de que el impuesto tenga una aplicación gradual, durante 2014 se apliquen las cuotas propuestas en un 50%, evitando así un impacto significativo en el sector agrícola.

NOVENA. Se comparte la conveniencia de actualizar el procedimiento para determinar las tasas aplicables a gasolinas y diesel previstas en la Ley del Impuesto



Especial sobre Producción y Servicios, simplificando y transparentando el mecanismo de cálculo de dichas tasas, así como establecer las definiciones técnicas aplicables actualmente en la refinación de petróleo crudo.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras comparten con la Colegisladora la conveniencia de reformar las características del impuesto a las gasolinas y el diesel destinado a las Entidades Federativas cambiando el sujeto del impuesto para que lo sean únicamente los enajenantes de dichos combustibles quienes causen el impuesto, mismo que será repercutido vía precio a los adquirentes, ya que este cambio tiene como propósito hacer más eficiente su recaudación, lo que se traducirá en un beneficio para las entidades federativas a quienes está destinado el gravamen, mismo que será entregado a dichas entidades federativas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los primero diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Igualmente, se comparte la propuesta de que se derogue la disposición que establece que a partir del 1 de enero de 2015, las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diesel establecidas en el artículo 2-A, fracción II de la ley de la materia se disminuyan en una proporción de 9/11, puesto que afectaría sensiblemente los recursos con que cuentan las entidades federativas para atender el gasto público.

DÉCIMA PRIMERA. Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras comparten con la Colegisladora la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 13 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que establece que "no se pagará el impuesto por la importación de bienes en franquicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera".

Ello es así toda vez que la redacción mencionada ha dado lugar a interpretaciones agresivas por parte de algunos contribuyentes que han considerado que dentro del concepto de franquicia quedan comprendidas las mercancías que se encuentran exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y a los tratados internacionales, partiendo de que el concepto de franquicia es sinónimo de exención.

Se estima que una interpretación en tal sentido es incorrecta, ya que los fines de los impuestos al comercio exterior y de los impuestos internos que también gravan la



importación, como es el caso del IEPS, son diferentes y dicha interpretación provocaría, por ejemplo, que algunos de los bienes que se importan, y que son materia del IEPS, tales como las bebidas alcohólicas, quedaran exentas de dicho impuesto.

Además, la derogación propuesta no afecta la exención que actualmente se otorga a las importaciones efectuadas por pasajeros y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, ya que se mantiene en sus términos vigentes la fracción II, del artículo 13 de la ley de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA. A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, estas Comisiones coinciden con la propuesta sometida a su consideración referente a aclarar el momento de causación del IEPS cuando se conozca que existen faltantes de bienes en los inventarios de los contribuyentes y, en algunos casos, cuando se realiza el consumo y autoconsumo de bienes objeto de dicho impuesto. De esta forma se considerará que se efectúa la enajenación en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los supuestos mencionados, lo que ocurra primero.

También se considera acertado precisar que, tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, el momento de causación se genera cuando se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Lo anterior es así ya que se da mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la medida para establecer el procedimiento al que deben sujetarse las autoridades fiscales en el caso de clausuras de establecimientos donde se realicen actividades de juegos con apuestas y sorteos, cuando los contribuyentes de dichas actividades no cumplan con la obligación de llevar sistemas de cómputo y de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real del sistema central de apuestas.



Con dicha medida se corrige el problema de inconstitucionalidad observado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXII/2011, y con ello subsanar el hecho de que la autoridad al imponer una sanción debe conceder la indicada garantía constitucional en la que se cumplan las formalidades del procedimiento, por tratarse de un acto privativo.

DÉCIMA CUARTA. Las Comisiones Dictaminadoras observan que es adecuado administrativamente permitir que los contribuyentes que opten en el ISR por tributar conforme al "Régimen de Incorporación" también puedan presentar de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IEPS, armonizando así ambos ordenamientos en su beneficio.

Por otra parte, también se estima adecuada la medida de simplificación administrativa por medio de la cual no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a este impuesto los contribuyentes, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores realizadas en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA QUINTA. Las Comisiones que dictaminan estiman que es correcto eliminar la facultad que tienen las entidades federativas para administrar el impuesto sobre juegos con apuestas y sorteos, tratándose de pequeños contribuyentes, ya que se elimina el "Régimen de Pequeños Contribuyentes" en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA SEXTA. Las que Dictaminan consideran adecuado que se establezca la obligación a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, con las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como la obligación de dichos contribuyentes de que registren, almacenen y proporcionen al citado organismo, la información que se genere conforme a los mecanismos y sistemas de impresión del referido código.

También consideran acertado facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, cuando detecte cajetillas de cigarros que no cuenten con el código de seguridad



que cumpla con las especificaciones correspondientes, proceda a asegurarlas, pasando a propiedad del fisco federal para su destrucción, así como facultar a dicho órgano para que practique verificaciones en cualquier local o establecimiento en donde se vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de cerciorarse que estos productos contengan impreso el código de seguridad.

Lo anterior es así tomando en cuenta que son medidas indispensables para combatir la falsificación y el contrabando de estos productos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las que Dictaminan estiman conveniente que, en concordancia con las modificaciones que se han realizado al Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales, se lleve a cabo la modificación a diversas disposiciones en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a fin de que en éstas se establezca la obligación de los contribuyentes para expedir comprobantes fiscales, dado que las características y requisitos que deben contener los mismos, quedan regulados en el mencionado Código.

DÉCIMA OCTAVA. Las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora en que es necesario que se actualicen las referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta que contiene la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que, tomando en cuenta que el momento de causación del IEPS se produce cuando se cobran las contraprestaciones por las actividades gravadas, si con motivo de las reformas analizadas, respecto de algunas operaciones celebradas en 2013, éstas se pagan en 2014, quedarían afectas a una nueva tasa o estarán gravadas por vez primera, por lo que es pertinente establecer, mediante disposición transitoria, que cuando los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado, según corresponda, en 2013 y el pago se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2014, los contribuyentes puedan mantener el tratamiento aplicable en 2013, medida que busca mantener en lo posible las condiciones que dieron lugar a dichas operaciones.



C. LEY FEDERAL DE DERECHOS

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coinciden plenamente con la Colegisladora en reformar el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, toda vez que con dicha medida se prevé que las cuotas de los derechos preserven con exactitud por una parte los costos que le implican a la autoridad la prestación de los servicios públicos y por la otra el valor de los bienes de dominio público de la Nación derivado del beneficio que obtienen los particulares por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de los mismos, con la finalidad de que las cuotas reflejen puntualmente las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de manera anual.

De igual forma, se coincide en ampliar los efectos del artículo 3o. de dicho ordenamiento, con la finalidad de que cualquier dependencia, entidad u órgano del Estado que preste servicios públicos o que tenga a su cargo la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, esté en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de cobro señalado en el mencionado precepto.

Asimismo, las que dictaminan considera adecuada la reforma que establece que sea el Servicio de Administración Tributaria y no la Secretaría de Economía quien ejerza el procedimiento a que se refiere el artículo 3o., sexto párrafo de la Ley Federal de Derechos, para que mediante sus facultades de comprobación lleve a cabo la fiscalización de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título Segundo de dicho ordenamiento, lo cual vendrá a reforzar las reformas en materia de derechos mineros y permitirá una fiscalización más eficiente de los mismos.

Por lo que se refiere a la automatización del intercambio de información entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo en modificar la fecha de presentación del informe a más tardar el último día hábil de julio y que se realice a través del sistema electrónico denominado "Módulo de Estimación de Ingresos por Concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos".



SEGUNDA. Respecto a la derogación de los derechos por la expedición del documento migratorio que acredite la condición de estancia de "Visitante Regional", las que dictaminan coinciden con la Colegisladora, ya que el cobro de dicho derecho desincentiva la obtención de dicha condición de estancia, lo cual dificulta el control migratorio, además del hecho de considerar que la mayoría de quienes lo tramitan son personas residentes o nacionales de países vecinos de la frontera sur de nuestro país.

Estas Comisiones están de acuerdo en establecer en la Ley Federal de Derechos el cobro por la autorización de la renovación de algunas condiciones de estancia a los extranjeros que requieran permanecer más tiempo en nuestro país, toda vez que el Reglamento de la Ley de Migración faculta al Instituto Nacional de Migración para la prestación del señalado servicio.

Con relación a los derechos por servicios migratorios, esta Dictaminadora considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal de que previo a la prestación de los servicios, las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros recauden y enteren el derecho por la condición de estancia de "Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", a los extranjeros que arriben al país vía aérea, lo cual hará más eficiente la recaudación de dichos derechos, toda vez que son las empresas de transporte aéreo las que tienen el primer contacto con los usuarios extranjeros.

En esta misma materia, las Comisiones dictaminadoras, expresan su anuencia en continuar con medidas que faciliten el flujo migratorio, por lo cual se considera adecuado que las empresas aéreas de transporte internacional de personas puedan auxiliar a los pasajeros como oficinas recaudadoras del derecho generando con ello un cambio positivo para el control migratorio y facilitación en trámites relacionados con éstos, coincidiendo con lo señalado por la Colegisladora al mencionar que mediante dicha reforma se podrá acelerar el arribo y despacho de pasajeros internacionales en los distintos puntos de revisión migratoria en los diversos aeropuertos del país, lo cual promueve una percepción positiva del país.

Asimismo, estas Comisiones de igual forma coinciden con la Colegisladora al considerar procedente que las empresas aéreas de transporte internacional de personas sean los recaudadores del Derecho por Servicios Migratorios (DSM) en



aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales del país a que se refiere el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, debiendo de cubrir el derecho tanto mexicanos como extranjeros a la salida del territorio nacional, en virtud de que el DSM resulta aplicable a cualquier pasajero que lleve a cabo vuelos internacionales en los diversos aeropuertos del país.

Por otra parte, con la finalidad de brindar apoyo a los extranjeros que vienen al país por razones culturales y turísticas, y otorgar la oportunidad de estar en el país con estancias de hasta 365 días con la posibilidad de trabajar, estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente hacer extensiva la exención del pago del derecho por la expedición del documento migratorio relativo a la condición de estancia al Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran acertada la adición en la Ley Federal de Derechos al Residente Temporal para el pago del derecho por servicios migratorios por la expedición de autorización para realizar actividades remuneradas, en virtud de que el Reglamento de la Ley General de Población se establece el procedimiento y requisitos que deben satisfacer tanto el Residente Temporal Estudiante como el Residente Temporal para obtener el permiso de trabajo.

Asimismo, de acuerdo a los diversos tratados internacionales que México ha celebrado, estas Comisiones Unidas consideran pertinente la incorporación de los derechos por la autorización o renovación para pertenecer al Programa Viajero Confiable, así como el relativo a la expedición de la tarjeta de viaje APEC Business Travel Card (ABTC), con la finalidad de acelerar los trámites en los puntos migratorios.

TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la necesidad de eliminar el derecho correspondiente al certificado de importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos, toda vez que al no estar considerado actualmente como documento consular ya no estar contemplado dentro de los servicios proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Sistema Integral de Administración Consular.



En este mismo sector, en razón de que es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores quien absorbe el costo de los derechos por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, las Comisiones dictaminadoras consideran acertada la exención de dichos derechos a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, con lo cual se es congruente con otras disposiciones en las cuales se les otorgan diversos beneficios en el pago de otras contribuciones.

CUARTA. En lo que respecta a la necesidad de implementar un régimen más robusto de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que presenten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y evitar que se pudiesen ubicar dentro de los supuestos penales establecidos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, las que dictaminan coinciden en implementar en la Ley Federal de Derechos el cobro por la prestación de servicios consistentes en el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación de un dictamen técnico.

Adicionalmente, estas dictaminadoras estiman adecuada la eliminación de la Ley Federal de Derechos de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, y sociedades financieras de objeto limitado, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en los Transitorios Tercero y Quinto del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar como arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado quedaron sin efecto por ministerio de ley el 18 de julio de 2013.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo en implementar en un solo derecho los



trámites relativos al permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal, así como establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten los servicios a través de medios electrónicos, con la intención de que se continúe con la simplificación de las cargas administrativas y tributarias que enfrentan los contribuyentes que desarrollan actividades de autotransporte.

SEXTA. Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto de la propuesta de derogar el derecho por extensión de horario de los servicios de información de vuelo que tiene a su cargo el SENEAM, en virtud de que mediante dicha reforma se facilita la autodeterminación del derecho, logrando así una mayor claridad en el texto vigente.

SÉPTIMA. Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran adecuado efectuar adecuaciones al marco fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo mexicano, con la finalidad de evitar con ello la omisión del pago y requerimiento futuro por parte de la autoridad fiscal. Por tal razón, se estima conveniente que el pago de dichos derechos se realice de manera inmediatamente posterior al aterrizaje de la aeronave o, en su caso, de manera previa tratándose del despegue, con lo cual se busca resolver una problemática que se ha venido presentando durante los últimos años tratándose de las aeronaves con operaciones no regulares, las cuales al no tener un horario y rutas específicas, dificulta en muchas ocasiones la fiscalización del cobro del derecho a la autoridad prestadora del servicio.

OCTAVA. Con motivo del constante crecimiento del sector aeronáutico generado con motivo de los convenios internacionales en materia aeronáutica que el Estado Mexicano ha celebrado, lo cual ha provocado la inversión en recursos humanos y materiales, se coincide con la Colegisladora en incluir el derecho por los servicios de expedición de diversos certificados relacionados con las medidas de seguridad en las aeronaves y su operación, aeródromos, sistemas de gestión de seguridad operacional, así como las de vigilancia y supervisión de los proveedores de fabricantes de aeronaves que importen sus productos o artículos, entre otros, así como de cumplir con sus obligaciones contraídas con anterioridad en los convenios internacionales.



NOVENA. Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la propuesta de adicionar en la Ley Federal de Derechos el servicio relativo a la enmienda, el cual es prestado por autoridad portuaria y requiere del despliegue de recursos humanos y materiales, además de que mediante dichas maniobras se incrementan los riesgos para la maniobra y operación portuaria, adicional a esto, se considera correcto el establecer cuotas diferenciadas en atención a las dimensiones de la embarcación, toda vez que a mayores dimensiones se requiere una mayor labor de verificación para la Capitanía de Puerto.

En apoyo a la simplificación administrativa, estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en la pertinencia de brindar como una facilidad administrativa al contribuyente, la posibilidad de optar por efectuar en un solo pago la totalidad de los servicios prestados por la autoridad portuaria a las embarcaciones, lo cual generará una mayor facilitación en los trámites haciendo más eficiente la operación.

Por otra parte, en congruencia con los acuerdos internacionales que México ha suscrito, relativos al cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, las que dictaminan están de acuerdo en que se adicione el cobro relativo a la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las mencionadas instalaciones portuarias.

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman acertada la propuesta de reformar el derecho por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, a fin de reemplazar el término "permiso" por el de "autorización" toda vez que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas señala que se requiere autorización para realizar actividades dentro de dichas áreas.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras estiman acertada la disminución de la tasa al 1% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga CAPUFE por el uso de las carreteras y puentes federales. Lo anterior tiene sustento en el hecho de que mientras que a las carreteras concesionadas a terceros se les fija un aprovechamiento de 0.5% sobre ingresos brutos, el Gobierno Federal ha desincorporado desde 2002 tramos carreteros de la red propia de CAPUFE, y los ha transferido al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos,



S.N.C., para incorporarlos al Fideicomiso No. 1936, Fondo Nacional de Infraestructura, que a partir de 2008 ha requerido de transferencias del Gobierno Federal para realizar el mantenimiento de los puentes y tramos carreteros que conforman su red propia, teniendo que pagar derechos aplicando la tasa de 5.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, es de observarse que se han reducido los ingresos por peaje de este organismo, además de pagar derechos sobre ingresos que no son propios.

Al respecto, se coincide de igual forma con la propuesta de exceptuar de la base del derecho los ingresos que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal, con la intención de que sólo pague derechos sobre aquellos ingresos que son considerados como propios, ya que actualmente CAPUFE entera a la Federación el 25% de los ingresos por peaje obtenidos en los puentes a su cargo, de conformidad con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMA SEGUNDA. En materia hídrica, estas Comisiones Unidas consideran adecuadas las modificaciones de la Ley Federal de Derechos planteadas por la Colegisladora en dicha materia, toda vez que tomando como fundamento lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las aguas y sus bienes públicos inherentes son propiedad originaria de la Nación como son los cuerpos que almacenan o encausan las aguas nacionales, el Estado Mexicano debe administrarlos, gestionarlos y preservar su calidad y cantidad.

En ese sentido, las que dictaminan consideran de primordial importancia la adecuación de nuestro marco normativo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y la existencia de agua en cantidad y calidad suficientes para su uso, explotación o aprovechamiento.

Por lo anterior, las que dictaminan consideran prudente actualizar la Ley Federal de Derechos respecto del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, con la finalidad de implementar en dicho ordenamiento la metodología a través de la cual se determinará la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción, distinguiendo entre una cuenca o acuífero. Lo anterior, derivado de los problemas que actualmente enfrenta la autoridad del agua y que le impiden que se lleve una adecuada gestión integral del



recurso hídrico en el país, ya que al establecerse las zonas de disponibilidad por municipio no se refleja la abundancia o escasez real del agua.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, encuentran debidamente justificada la disminución de nueve zonas de disponibilidad a cuatro, mediante cuotas diferenciadas en atención a si la extracción del agua se realiza en una cuenca o acuífero, y del uso que tenga el recurso hídrico.

En esa misma materia, estas Comisiones dictaminadoras aprueban la propuesta de establecer un derecho de trasvase consistente en el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales trasladadas de una cuenca a otra distinta por mecanismos artificiales con la cual no tiene conexión natural, con el cual se pretende establecer un esquema regulatorio proporcional y equitativo, ya que mediante dicha medida se reconoce fiscalmente el impacto ambiental, económico y el costo de oportunidad social que sufre la cuenca de donde se exporta agua para trasvasar. Asimismo se busca incentivar el uso racional del agua, así como el disminuir la alteración de las condiciones ambientales preexistentes tanto de la fuente de extracción como del sitio de destino.

Adicional a lo anterior, con relación a la exención por el uso de aguas salobres, las que dictaminan, concuerdan con la Colegisladora en eliminar el derecho correspondiente a la expedición del certificado de agua salobre, toda vez que existen usuarios que gozan del beneficio fiscal hasta por tres años sin que el contribuyente tenga la obligación de pagar el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales cuando en muchas ocasiones el agua ya no participa de las características del agua salobre.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estiman adecuado el incentivar el uso de aguas salobres en sustitución de las aguas dulces del país, por tal razón se establece como regla general para obtener el beneficio de la exención del derecho, que el contribuyente acredite que el recurso hídrico contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, ya sea mediante un muestreo y análisis diario realizado por laboratorio acreditado, o a través de medidores de calidad del agua que determinen la concentración de sólidos disueltos totales de forma diaria, debiendo en este último caso contar con la validación por la CONAGUA



de que los mencionados medidores cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general expedidas para tal efecto. Al respecto, se destaca también el ajuste efectuado por la Cámara de Diputados relativo a poder disminuir el costo comprobado de los medidores señalados, de la base del derecho sobre agua, evitando cargas adicionales a los usuarios del recurso.

Las Comisiones dictaminadoras, con el objetivo de otorgar certeza jurídica, estiman adecuado que la Comisión Nacional del Agua para fines informativos publique en su página de Internet en el mes de septiembre los valores de las variables y las zonas de disponibilidad preliminares a dicho mes; con independencia de los valores definitivos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente, con base en los cuales se determinarán las zonas de disponibilidad que correspondan a cada cuenca o acuífero aplicables durante ese ejercicio fiscal.

Con relación a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las Comisiones coinciden con la Colegisladora al señalar que el derecho de descargas de aguas residuales no ha logrado alcanzar los objetivos de incidir en la reducción de los niveles de contaminación de los cuerpos de agua, toda vez que los contribuyentes auto-declaran el volumen y la calidad descargados y sólo en el caso de que superen los límites máximos permisibles de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en la Ley Federal de Derechos están obligados a pagar el mencionado derecho, por lo cual es necesaria la propuesta de adecuar la Ley Federal de Derechos a efecto de implementar un derecho que grave el volumen de descarga de agua residual y cualquier nivel de contaminación de SST y DQO, mediante un fácil control a través de la medición de los volúmenes descargados, así como el establecimiento de criterios técnicos acordes a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Al respecto, estas dictaminadoras estiman que dicha medida estimulará fiscalmente a que los contribuyentes realicen el tratamiento de sus aguas residuales previo a descargarlas a los cuerpos receptores propiedad de la Nación, así como a implementar procesos productivos menos contaminantes.

En el mismo sentido, las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en que a fin de incentivar a que los contribuyentes lleven a cabo procesos de saneamiento de las aguas residuales, se incluya un régimen optativo para acreditar contra el monto del



derecho a cargo una cantidad proporcional a la calidad de la descarga, así como prever una causal de exención del pago del derecho a aquellos contribuyentes que acrediten con los referidos análisis de laboratorio, que su descarga no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Ley, o bien, en las condiciones particulares de descarga que la CONAGUA emita.

Finalmente, estas Comisiones Unidas estima apropiada la permanencia en la Ley Federal de Derechos del beneficio que tiende a incentivar el tratamiento de aguas residuales, aplicable a aquellos contribuyentes que realicen acciones para mejorar la calidad del agua de sus descargas y éstas sean de una calidad igual o superior a la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, pudiendo beneficiarse con una reducción en el pago del derecho de hasta un 30%.

DÉCIMA TERCERA. Con relación a los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, estas Comisiones dictaminadoras estiman procedente eliminar la excepción a las obras de protección contra fenómenos naturales, con el objeto de evitar abusos por parte de los particulares que llevan a cabo obras con cimentación, beneficiándose indebidamente de lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, cubriendo un pago menor que es el de protección, debido a que generalmente se trata de bardas de concreto que los particulares construyen en zona federal para delimitar su propiedad y no así para protegerse de fenómenos naturales, lo cual implica un riesgo para la integridad física de los habitantes.

De igual forma, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo en que dentro del uso de ornato no se comprendan obras de ingeniería civil, con la intención de diferenciar con claridad los tres tipos de uso que se establecen como son el de protección, el de ornato y el general, tomando en consideración el tipo de impacto ecológico que las actividades y construcciones pueden generar, definiendo que el uso de protección debe implicar únicamente la conservación de la zona federal, el uso de ornato, el embellecimiento del lugar a través de obras de fácil remoción que no generen impacto significativo, y el uso general debe necesariamente comprender las obras de ingeniería civil y las que requieran trabajos de cimentación.



DÉCIMA CUARTA. En materia del espectro radioeléctrico y en congruencia con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene como fin el hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, así como establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, las que dictaminan consideran oportuno establecer en la Ley Federal de Derechos el régimen fiscal respecto del uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para la banda de frecuencia de 410 MHz a 430 MHz.

Al respecto, al no estar identificada dicha banda del espectro radioeléctrico por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como una banda en la que se puedan proporcionar servicios denominados como IMT-Avanzados y que actualmente se utiliza dadas sus características técnicas y regulatorias para proporcionar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), se coincide con la Colegisladora en que las cuotas de derechos propuestas para dicha banda reflejan el valor de mercado de esta banda de frecuencias.

Asimismo, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en derogar el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, ya que al no existir contribuyentes que se encuentren gravados bajo el mencionado precepto, no tiene razón de mantener dicha norma vigente.

Por otra parte, con la finalidad de que los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales, que hacen uso del espectro radioeléctrico mexicano no disminuyan el pago del derecho respectivo los pagos realizados por el uso de bandas de frecuencias, que hayan sido efectuados en los países de origen o en territorio nacional, estas Comisiones dictaminadoras coinciden en reformar los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Derechos, a fin de que todos los contribuyentes estén en igualdad de circunstancias respecto del pago de derechos, sin beneficio para determinados concesionarios. Asimismo, coinciden con la Colegisladora en que en ningún caso podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que, en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero o bien, ante las instancias nacionales, según sea el caso.



Esta comisión dictaminadora considera atinada la decisión de la colegisladora de eliminar la propuesta del Ejecutivo para establecer en la Ley Federal de Derechos los artículos 244-G y 244-H, al mismo tiempo que no se derogara el artículo 243 del mismo marco normativo, pues de haberse aprobado los montos modificados en el dictamen propuestos al pleno de esa Cámara no habrían reflejado el valor adecuado y justo para el Estado de los bienes públicos que eran objeto de dichos artículos.

Así, para los procesos licitatorios de concesiones vinculadas con las bandas de frecuencias de 2.5 GHz y de 700 MHz, se tendrá el margen de maniobra necesario para que por un lado se promueva la expansión de la infraestructura para prestar servicios de telecomunicaciones en donde más se necesiten y, por el otro, se fijen las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones que resulten adecuadas frente a condiciones y usos en bandas de frecuencias similares, tanto en México como en otros países, atendiendo a las características de nuestro país.

Ahora bien, esta comisión opina que por el hecho de no haber establecido las cuotas que se preveían en los artículos 244-G y 244-H de la Ley Federal de Derechos, no contenidos en la minuta objeto de análisis, no puede interpretarse que el Congreso de la Unión ha renunciado a su facultad constitucional para establecer contribuciones por el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

DÉCIMA QUINTA. Derivado de prácticas actuales respecto del gas grisú, las cuales se limitan a su venteo de las minas de carbón y la desgasificación previa como parte del proceso productivo de explotación del carbón, la Ley Federal de Derechos ha tratado de incentivar el adecuado aprovechamiento de los recursos nacionales, sin embargo, estas Dictaminadoras Unidas están de acuerdo en que el actual régimen fiscal aplicable al denominado gas grisú no promueve el uso racional de dicho mineral. Por lo anterior, se debe de modificar el actual esquema fiscal del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, a efecto de simplificar su cálculo e incentivar el aprovechamiento de este recurso.

Por lo anterior, se considera correcto prever que el derecho sea sensible a los cambios de precios que sufra el gas grisú dentro de los mercado de referencias, para lo cual se calculará anualmente sobre una base bruta aplicando al valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año, la tasa que



resulte de multiplicar el precio del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral por 2.5.

Con dicho mecanismo de cálculo se prevén variaciones de pago cuando los precios se eleven o se reduzcan, lo cual es acorde con el grado de aprovechamiento que los concesionarios mineros obtendrán, con lo cual se establece un régimen progresivo y sencillo de fiscalizar, incrementando paulatinamente la carga fiscal conforme aumentan los precios del gas natural en el mercado y faculta la ejecución de proyectos en escenarios de precios bajos.

Por lo anterior, se considera acertado que el valor del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído se determine considerando el precio del gas asociado a los yacimientos de carbón, multiplicado por las unidades energéticas contenidas en el volumen de gas extraído medidas en millones de unidades térmicas británicas (Btu's) en el mismo periodo por el que se esté obligado al pago del derecho, convertido en pesos, considerando para tales efectos el promedio del tipo de cambio publicado por el Banco de México dentro del periodo correspondiente al pago de que se trate.

Al respecto, se estima que la propuesta de la Colegisladora de considerar nuevamente el promedio del precio de referencia del índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado por el Inside FERC's Gas Market Report, o el índice que lo sustituya, correspondiente al periodo de que se trate, a fin de determinar el precio del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se considera adecuado.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, consciente de la necesidad de implementar un régimen fiscal justo a favor del Estado Mexicano y de las propias comunidades en donde se realizan actividades mineras a cargo de quienes se benefician de la misma y toda vez que los minerales y sustancias del subsuelo son bienes no renovables de la naturaleza, se considera necesario implementar un derecho consistente en un porcentaje razonable acorde a la utilidad neta obtenida que refleja de manera directa el beneficio obtenido por la extracción de la sustancia o mineral.



Es de señalar que los concesionarios y asignatarios mineros se ven beneficiados por la extracción y venta de los minerales, los cuales han venido teniendo un importante incremento de precios en los mercados internacionales, generando mayores ganancias económicas para las empresas mineras y de las cuales el Estado no ha venido participando.

Por lo anterior, las que dictaminan estiman apropiado adicionar el derecho especial sobre minería a los titulares de las concesiones y asignaciones mineras por la producción de minerales y sustancias sujetos a la Ley Minera, aplicando una tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese mismo sentido, no se considerarán como ingresos acumulables: (i) los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno, e intereses moratorios; (ii) el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y (iii) las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a seiscientos mil pesos, cuando no se cumpla con lo previsto en la mencionada ley.

Asimismo, con la intención de obtener una base gravable que refleja en mayor medida el grado de aprovechamiento de los minerales y sustancias que los concesionarios y asignatarios mineros obtienen por la exploración y explotación de los mismos, estas Comisiones consideran viable el señalar las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de: (i) las inversiones; (ii) los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, e intereses moratorios, y (iii) el ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del mencionado ordenamiento, así como las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

De igual forma, a efecto de no afectar las inversiones efectuadas por motivo de la actividad y reconocer determinados gastos o pagos efectuados por los titulares de concesiones o asignaciones mineras, se coincide en establecer en la Ley Federal de Derechos, la posibilidad de disminuir de la base del derecho las inversiones realizadas con motivo de la prospección y exploración minera, y por la otra, acreditar



contra el derecho especial sobre minería en el ejercicio fiscal que corresponda, los pagos definitivos del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas consideran oportuno el establecer un derecho adicional sobre minería del 50% de la cuota máxima del artículo 263 del mismo ordenamiento, a aquellos concesionarios que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación comprobados durante dos años continuos, dentro de los primeros once primeros años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título, incrementando dicha cuota en un 100% cuando la inactividad sea a partir del doceavo año, debiéndose cubrir en ambos casos de forma semestral. Lo anterior, con la intención de fomentar la actividad minera y evitar especulaciones con el valor de los minerales al tenerlas inactivas y no efectuar trabajos mineros, lo que se traduce en pérdidas para el Estado.

Por lo que respecta al derecho extraordinario sobre minería consistente en una tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación de oro, plata y platino, se considera acertada la propuesta, ya que los titulares de concesiones y asignaciones mineras que exploten dichos minerales, obtienen ingresos superiores que no son equiparables con los ingresos obtenidos por los demás minerales y sustancias del subsuelo.

Finalmente, las que dictaminan considera apropiado la creación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, a fin de que los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería sean aplicados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo en las entidades federativas mineras y municipios mineros, toda vez que son estas en las cuales tuvo lugar la explotación minera y quienes en realidad son sujetos de una afectación en su entorno ambiental y ecológico.

En este sentido, se considera viable que el 60% de los ingresos que se obtengan del total de los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería se destinen al mencionado Fondo, distribuyendo el 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad federativa correspondiente.



Finalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en que los ingresos que obtenga la Federación con motivo de los derechos señalados en los artículos 268, 269 y 270 de dicha Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

DÉCIMA SÉPTIMA. En cuanto a las disposiciones transitorias, acorde con la reforma al artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos y toda vez que la última actualización de las cuotas de los derechos ocurrió el 1 de enero de 2012, estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta de incorporar una disposición transitoria que prevea un incremento gradual motivado por las adecuaciones al INPC con la intención de mitigar el posible impacto derivado de los ajustes inflacionarios que se han observado desde esa fecha, a efecto de no erosionar la base gravable de los derechos.

Además, con relación a reforma planteada al sexto párrafo del artículo 3o de la Ley Federal de Derechos consistente en que sea el Servicio de Administración Tributaria el que lleve a cabo el procedimiento de fiscalización y determinación tratándose de los derechos sobre minería, conservando la Secretaría de Economía la facultad de suspender el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público de la federación, por la omisión total o parcial del entero, se coincide con la colegisladora en establecer en la fracción I del Tercero Transitorio que durante el año 2014 el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Economía deberán celebrar un acuerdo de intercambio de información que permita a dicho órgano desconcentrado ejercer sus facultades de comprobación.

En cuanto a la continuidad de la disposición transitoria de carácter anual aplicable al cálculo para la determinación de las cuotas por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, banca de desarrollo, casas de bolsa y sociedades de inversión, con el objeto de que estas entidades puedan en el ejercicio fiscal 2014, seguir optando entre pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2014, o bien, pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2013 hubieren optado por pagar



para dicho ejercicio fiscal, más el 5% de dicha cuota, estas dictaminadoras estiman apropiada la propuesta.

La que dictamina, coincide en que mediante la referida disposición transitoria, se pretende hacer extensivo el beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, para todas las demás entidades o sujetos a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, haciendo la precisión de que para el ejercicio fiscal de 2014, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren las fracciones I, VI, VIII a X, XIII a XX del referido artículo, podrán optar por pagar la cuota que les hubiere correspondido enterar para el ejercicio fiscal de 2013 más el 5% de dicha cuota.

En ese mismo sentido, en congruencia con la eficiencia lograda y el esfuerzo de supervisión que ello representa para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se considera adecuada la propuesta de establecer en una disposición transitoria de que en caso de que las entidades o sujetos a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con excepción de los Fondos, Institutos y Financiera Rural a que se refieren las fracciones X, XIV, XVI, XVII y XX del citado artículo, se hayan constituido en el ejercicio fiscal 2013, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, en términos de lo dispuesto en las fracciones correspondientes a que se refiere dicha disposición, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2013 conforme a las fracciones I, III a VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D de la citada ley, según sea el caso, más el 5% de dicha cuota.

Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora ya que en términos de lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta debe prestar los servicios de supervisión, inspección y vigilancia a las entidades financieras y personas que se indican en las leyes financieras. En ese sentido, al solicitar el particular una autorización para constituirse y funcionar como entidad financiera, asume las obligaciones que estas conllevan, entre otras, la supervisión por dicho órgano desconcentrado, entendiendo que la labor que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en el despliegue de funciones de supervisión, inspección y vigilancia, es la contraprestación por el pago de los derechos respectivos.



En virtud de lo anterior, a fin de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para efecto de la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en establecer mediante una disposición transitoria que las mismas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa 3,000,000 de UDI's, el cual, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal, de conformidad con las disposiciones generales aplicables expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a dichas entidades.

DÉCIMA OCTAVA. Estas comisiones unidas coinciden enque los contribuyentes que cuenten con certificados de agua salobre expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, gozarán de la exención prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, hasta que concluya la vigencia de dichos certificados y que en tanto la CONAGUA expida las reglas de carácter general correspondientes, los usuarios podrán obtener el certificado de agua salobre, cuya vigencia concluirá treinta días naturales posteriores a la publicación de las citadas reglas.

D. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. En virtud de que el principal objetivo de los tratados para evitar la doble tributación es prevenir el pago del impuesto en dos jurisdicciones por la obtención de un mismo ingreso, y con el fin de que los contribuyentes no tomen ventaja de este instrumento para generar una situación de doble no imposición, finalidad que no se persigue en dichos convenios internacionales, estas Comisiones Unidas estiman apropiada la propuesta de incluir una norma de procedimiento en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que permita a las autoridades fiscales solicitar a los residentes en el extranjero que les informen de las disposiciones legales del derecho extranjero que les generaron o podrán generar una doble imposición por operaciones realizadas entre partes relacionadas.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas concuerdan con que las inversiones deben ser deducidas a través de la vida útil del bien, aplicando las tasas de deducción por depreciación en línea recta que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y que son las establecidas en la Ley cuya emisión se plantea.



En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran acertado eliminar la posibilidad de deducir en un sólo ejercicio el 100% de la inversión realizada en la adquisición de activos fijos, toda vez que la deducción lineal de inversiones representa un beneficio mayor que la deducción inmediata de dichos activos.

Asimismo, consideran oportuno continuar apoyando la inversión en adaptaciones a las instalaciones del contribuyente que tengan por finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes el acceso y uso de las mismas, así como en la inversión en maquinaria y equipo para la generación de energías renovables, así como la adición de la inversión en los sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, que se encuentra definida en una Ley especial, la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en que las aportaciones que realicen las empresas a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a aquéllas que son obligatorias por ley, no deban sujetarse a la estructura normal del impuesto, es decir, que dichas aportaciones deban deducirse en el momento en que la empresa realice una erogación real a favor de sus trabajadores, es decir, cuando se perciba el ingreso, ya que desincentivaría que los patrones efectuaran las aportaciones citadas en perjuicio de los trabajadores.

En razón de lo anterior, la finalidad de la deducibilidad de dichas aportaciones se destina a que el trabajador pueda retirarse de la vida laboral; por ello, resulta necesario promover esta deducción para que la empresa cuente los recursos que puedan sufragar los gastos que se generan una vez que el trabajador decida retirarse de la vida laborar.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas concuerdan en que los bienes que se donen sean básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda y salud y, además, que no puedan ofrecerse en donación aquellos bienes que conforme a otro ordenamiento jurídico relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dicho bienes, se encuentre prohibida expresamente su venta, suministro, uso o se establezca otro destino para los mismos, con el objeto de que se perfeccione el gasto fiscal que representa deducir de los inventarios las mercancías que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la introducción de nuevas prohibiciones respecto a las deducciones que realizan los contribuyentes, en



especial, aquéllas que erosionan la base gravable del impuesto mexicano y sirven para trasladar las utilidades a otros países o territorios de nula o baja imposición.

En este contexto, se estima pertinente la medida que establece que el pago no será deducible cuando el mismo esté sujeto a un régimen fiscal preferente, salvo que se demuestre que el precio o monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

También se considera adecuada la propuesta que señala que los pagos realizados por el contribuyente no serán deducibles cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada en México o en el extranjero, salvo que la parte relacionada que deduce el mismo pago que el contribuyente mexicano, también esté obligada a acumular los ingresos de este último en el mismo ejercicio fiscal o en el siguiente. Lo anterior, para evitar situaciones en que el contribuyente mexicano o su parte relacionada se aproveche de las discrepancias de las legislaciones mexicana y extranjera para obtener este doble beneficio.

Adicionalmente, se considera acertada la propuesta respecto a la no deducibilidad de pagos por el uso de instrumentos o entidades híbridos, que resultan por el distinto tratamiento que el derecho fiscal extranjero y mexicano le otorgan a dichas figuras o entidades jurídicas, para evitar que el aprovechamiento de las discrepancias entre la legislación mexicana y extranjera provoque situaciones de elusión fiscal.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en establecer un tope máximo a la deducción de donativos que los contribuyentes efectúen a favor de la Federación, las entidades federativas, los municipios, o sus organismos descentralizados, fijado en el 4% del total de utilidad fiscal obtenida o de sus ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior, sin que el total a deducir por concepto de donativos exceda del 7% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, según se trate de personas morales o físicas.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas consideran oportuno precisar que para los efectos de la deducción de los donativos efectuados por personas morales, los mismos deben realizarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente, en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.



En relación con lo anterior, es oportuno señalar que el último párrafo de la fracción VIII del artículo 27 de la LISR cuya emisión se propone, sólo precisa que cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

SÉPTIMA. Estas Comisiones estiman acertado establecer como obligación para las instituciones financieras de informar anualmente a las autoridades fiscales sobre los depósitos en efectivo recibidos por los contribuyentes en las cuentas que tengan abiertas cuando sobrepasen los \$15,000.00 mensuales, con esto se aprovecha la base de datos existente y que deriva de la Ley del IDE. Esta obligación permitirá contar con un importante instrumento para poder fiscalizar las operaciones que los contribuyentes realizan en el sistema financiero, obligación que no duplica los datos que deban, en su caso, proporcionar las autoridades hacendarias en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de establecer como requisito para efectos de la deducción de los vales de despensa, que se otorguen a través de monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en establecer que únicamente pueda aplicarse la deducción de hasta el 47% de las remuneraciones exentas otorgadas al trabajador. Este porcentaje guarda relación entre la tasa del IETU que se deroga y la tasa del ISR empresarial; además, con esta medida se recupera la base gravable del ISR.

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas consideran acertado que el monto deducible de las inversiones en automóviles sea de 130 mil pesos por unidad, sin considerar el IVA, al no tener un impacto directo en la industria automotriz.

DÉCIMA PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran adecuado que sea deducible el monto de la renta de automóviles en 200 pesos diarios por unidad, con la finalidad de ser congruente con el ajuste al monto deducible por la inversión en automóviles anteriormente citado.



DÉCIMA SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, pueden deducir los consumos en restaurantes, en un porcentaje equivalente a 8.5%, siempre que el pago se realice mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideran adecuado reincorporar el régimen fiscal aplicable a Sociedades Cooperativas de Producción, mediante el cual se permite a dicha sociedades constituidas únicamente por socios personas físicas calcular el impuesto sobre la renta, en términos del régimen general aplicable a persona físicas, en lugar de aplicar lo dispuesto por el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA CUARTA. Las Comisiones Unidas que dictaminan, estiman acertado eliminar el régimen fiscal aplicable a las SIBRAS para evitar distorsiones del beneficio contemplado en ese régimen como lo era el acumular la ganancia por la enajenación de bienes aportados hasta que se dieran una serie de supuestos, lo que propiciaba que fueran utilizados esquemas agresivos de diferimiento de pago del impuesto, no pagando dicho gravamen, e incluso obteniendo pérdidas deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

DÉCIMA QUINTA. Las Comisiones Unidas que dictaminan consideran acertado que se incluya nuevamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la opción para los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, de deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, toda vez que en este tipo de industrias existe un desfasamiento respecto a los momentos de acumulación de ingresos y la deducción de costos.

Con lo anterior, se evita que los desarrolladores inmobiliarios pudieran estar acumulando los anticipos, mientras no inician la construcción y, por consiguiente, no cuentan con un costo para la disminución de los anticipos recibidos, lo que puede ocasionar la inviabilidad de los proyectos, toda vez que se estaría pagando el impuesto sobre la renta, sobre el importe de los anticipos, sin deducción alguna, teniendo como consecuencia pagos en exceso de dicho impuesto, debido a que no se estaría determinando sobre el resultado fiscal, sino sobre el importe directo de los anticipos, como si éstos fueran la utilidad.



DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran acertado eliminar el beneficio para la industria minera, consistente en poder deducir las inversiones realizadas en periodos pre-operativos en un sólo ejercicio, a diferencia del resto de sectores de contribuyentes que pueden deducir en el ejercicio hasta un 10% de la inversión realizada.

Se coincide en que mantener esta facilidad distorsiona la estructura del impuesto sobre la renta, toda vez que el esquema de acumulación de dicho impuesto se efectúa mediante devengo, lo que se traduce en una reducción del potencial recaudatorio.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas que dictaminan, están de acuerdo con la eliminación de la facilidad concedida a las personas morales para considerar como ingreso obtenido en las enajenaciones a plazos solamente la parte del precio cobrado durante el ejercicio, en virtud que dicha opción, ha venido distorsionando la base del impuesto, y es contraria a la regla general de aplicación del esquema de devengado. Además, las medidas que otorgan diversas opciones a los contribuyentes provocan una pérdida de control al crearse distintos momentos de acumulación para un mismo contribuyente.

De igual forma, estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora en establecer que los contribuyentes que celebraron enajenaciones a plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 deban pagar el impuesto sobre la renta en el ejercicio en que los acumulen, por lo que podrán diferir el pago del impuesto durante dos ejercicios en partes iguales, esto con la finalidad de no perjudicar a quienes efectúan ventas mediante este tipo de operaciones, toda vez que establecer que deban pagar la totalidad del impuesto en el ejercicio en que se acumule, afectará el flujo de los mismos.

DÉCIMA OCTAVA. Las Comisiones Unidas que dictaminan están de acuerdo en mantener la deducción por la creación o incremento de las reservas de las instituciones de seguros y de las instituciones de fianzas, en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de las siguientes consideraciones:

 Las reservas creadas por las instituciones de seguros, se generan para cubrir el pasivo que se genera a favor del asegurado. En este sentido, las obligaciones contraídas por estas instituciones por cualquier concepto se registran contablemente como pasivo;



- II. Las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que están obligadas a crear las instituciones de fianzas, representan las provisiones necesarias para dotar de liquidez y recursos para poder financiar el pago de reclamaciones procedentes de fianzas otorgadas, en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías aportadas por el fiado;
- III. Las instituciones de crédito, a diferencia de las instituciones de seguros y de fianzas, tienen un activo a su favor por los créditos que otorga; por lo tanto, las reservas no se destinan a cubrir pasivos por los quebrantos que se deriven de créditos otorgados.

Cabe mencionar que las reservas que constituyen las instituciones de seguros permiten conservar la correcta operación de los planes de pensiones, entre otros objetivos.

Lo anterior, a diferencia de lo que sucede en las instituciones de crédito ya que en este caso la deducción se autoriza antes de que exista una prueba concluyente de la imposibilidad de cobro, de esta manera se difiere el pago de un impuesto en el tiempo.

Así también, esta Comisiones Unidas están de acuerdo en ajustar la redacción del tercer párrafo de la fracción XV del artículo 27, para establecer que las instituciones de crédito únicamente podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, conforme a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario eliminar las disposiciones transitorias que se incluyeron en la Ley relativas a las instituciones de seguros y a las instituciones de fianzas, dado que dicha transitoriedad deja de ser necesaria al permanecer las citadas deducciones.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en considerar como ingreso acumulable, la diferencia de reservas cuando la del ejercicio inmediato anterior es superior a la del ejercicio siguiente, hasta que el crédito que dio origen a la reserva de que se trate se quebrante, reestructure, liquide o renueve, dado que hasta el momento en que se presenta alguna de las situaciones mencionadas, el banco puede legalmente disminuir las reservas.

Finalmente, las Dictaminadoras están de acuerdo en considerar que serán deducibles las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera



de créditos que representen servicios por los que se devenguen intereses a su favor, así como por las pérdidas por dación en pago y por la enajenación de créditos incobrables, siempre que no se origine una doble deducción ni se realice entre partes relacionadas.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coinciden en que se aclare que los impuestos sobre la renta pagados en Regímenes Fiscales Preferentes que no se pudieron acreditar en su totalidad contra el impuesto sobre la renta que se cause en México de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo I del Título VI, podrán acreditarse en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlos. Se considera correcto el número de ejercicios para acreditar dichos impuestos, en virtud de que concuerda con las reglas generales de acreditamiento de impuestos sobre la renta pagados en el extranjero.

VIGÉSIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman correcto que se adicionen a los requisitos que deben cumplir las FIBRAS para obtener ciertos beneficios, el que en los contratos de arrendamiento de dichos fideicomisos no se incluyan montos variables o referidos a porcentajes que excedan del 5% de sus ingresos anuales por concepto de rentas; exceptuando de dicho cálculo, las contraprestaciones que se determinen en función de un porcentaje fijo de las ventas del arrendatario. Lo anterior, en virtud de que estos fideicomisos tienen como finalidad adquirir o construir bienes inmuebles para destinarlos al arrendamiento o para adquirir el derecho a percibir ingresos provenientes del mismo concepto.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que se agregue dicho requisito para evitar que otros ingresos, como aquéllos por prestaciones de servicios adicionales, puedan obtener el beneficio destinado al arrendamiento de bienes inmuebles. También se estima pertinente exceptuar del cálculo del 5%, a las contraprestaciones determinadas en función de un porcentaje fijo de las ventas del arrendatario, ya que es una práctica internacional el que los arrendatarios paguen su renta con un porcentaje fijo de sus ventas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Dictaminadoras estiman acertada la propuesta de eliminar el régimen simplificado, toda vez que el establecimiento de regímenes especiales y tratamientos referenciales como dicho régimen actualmente no tiene razón de ser.

Estas Comisiones Unidas coinciden en que los coordinados o personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y



cuyos integrantes, personas físicas o morales, realizan actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros o complementarias a dichas actividades y tienen activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades, continúen cumpliendo sus obligaciones fiscales a través de la persona moral, siempre que ésta aplique el régimen en base flujo establecido para las personas físicas con actividades empresariales.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, coinciden con la Colegisladora en que las personas morales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras o sociedades cooperativas continúen aplicando de los beneficios que actualmente goza el sector primario, pero con las siguientes modalidades:

- Exención en el impuesto sobre la renta para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
- 2. Exención en el impuesto sobre la renta para el caso de personas físicas hasta por 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente.
- 3. Las personas morales con ingresos que excedan al monto de la exención que le corresponda de acuerdo al número de socios y hasta 423 salarios mínimos anuales, adicionalmente podrán aplicar una reducción del impuesto sobre la renta de 30%, de tal forma que la tasa del impuesto que enfrenten sea del 21%.
- 4. Las personas físicas con ingresos de más de 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente y hasta 423 salarios mínimos anuales, aplicarán la exención de hasta 40 salarios mínimos anuales y por el excedente podrán aplicar una reducción del impuesto sobre la renta de 40%, de tal forma que la tasa del impuesto que enfrenten sea del 21%.
- 5. Las personas físicas y morales con ingresos superiores a 423 salarios mínimos anuales, podrán aplicar la exención y reducción hasta los límites referidos en los numerales que anteceden, y por el excedente de 423 salarios mínimos anuales no podrán aplicar reducción alguna del impuesto sobre la renta.



6. Facultar al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas al sector primario para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de establecer un nuevo gravamen, con una tasa del 10% a los dividendos o utilidades que las personas morales residentes en México distribuyen a las personas físicas residentes en México y a los residentes en el extranjero. En este sentido, se concuerda con las modificaciones realizadas a los títulos de personas físicas y residentes en el extranjero. También se apoya la propuesta que obliga a las personas morales residentes en México a realizar la retención correspondiente de dicho gravamen.

Adicionalmente, se considera adecuada la propuesta de establecer este mismo tributo a la distribución de dividendos, utilidades, reembolsos o remesas que realizan los establecimientos permanentes a sus oficinas centrales u otros establecimientos permanentes del residente en el extranjero.

Adicionalmente, estas Dictaminadoras concuerdan con el artículo transitorio propuesto que establece que los dividendos provenientes de las utilidades generadas por las personas morales antes del 1º de enero de 2014 no estén sujetos a este nuevo gravamen, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el mismo.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisiones Unidas concuerdan en que la base gravable para calcular la PTU, sea la que se determine conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y, con ello, ajustar la legislación a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así también, se está de acuerdo en que para determinar la renta gravable, no se disminuirá la PTU de las empresas ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de la utilidad fiscal que se determine.

Así también, se considerada acertado establecer que las cantidades que no son deducibles por ser pagos que a su vez son ingresos exentos para el trabajador, podrán deducirse para determinar la PTU.

Lo anterior, toda vez que si bien estas erogaciones son parcialmente deducibles para determinar la utilidad fiscal, las mismas impactarán de manera negativa en las utilidades de las empresas, por tal motivo, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en considerar que dichos pagos puedan deducirse sin que les aplique el factor que se establece en la Ley.



VIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas también consideran acertado generalizar el cálculo para determinar la ganancia por la enajenación de acciones. Así también, se está de acuerdo en permitir a los contribuyentes con una tenencia accionaria de hasta doce meses optar por un cálculo que considere en la obtención del monto original ajustado, el costo comprobado de adquisición, los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados.

Al respecto, tratándose de la opción de cálculo, se considera correcto no incluir a la CUFIN, entre otros conceptos, dado que refleja la diferencia entre las utilidades netas generadas y las utilidades distribuidas que corresponden a las acciones que se enajenan cuando la tenencia supera los doce meses, es decir, representan las utilidades que dichas acciones generaron durante un ejercicio fiscal; por ello, no puede considerarse en el cálculo opcional una cuenta que representa utilidades por la tenencia de acciones mayores a doce meses.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas coinciden en la ampliación del listado de las actividades que pueden desarrollar las instituciones de asistencia o beneficencia así como las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro, para ser consideradas instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, con el objeto de otorgarles mayor certeza jurídica y reconocer la importancia del trabajo asistencial y no asistencial que desempeñan a favor de sectores vulnerables de la sociedad y de la comunidad en general.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, valoran positivamente que se establezca que las instituciones de enseñanza privadas sean consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles.

Asimismo, coinciden en que las asociaciones deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte sean consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre que sean miembros del Sistema Nacional del Deporte en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Lo anterior, debido a que en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, son registradas por la Comisión Nacional del Deporte como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.



En ambos supuestos, esto es, tanto en el caso de las instituciones de enseñanza privadas autorizadas como donatarias autorizadas, como de las asociaciones deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, la autoridad fiscal tendrá certidumbre de que su objeto fundamental no es perseguir un fin lucrativo, por lo que se estima que deben ser consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

VIGÉSIMA OCTAVA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y Estudios Legislativos, Segunda, coinciden con la propuesta de que las donatarias autorizadas puedan llevar a cabo proyectos encaminados a promover reformas legislativas, en razón de que dicha actividad permitirá reflejar en la legislación las necesidades de los sectores sociales, industriales o ramas de la economía nacional.

VIGÉSIMA NOVENA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que sea eliminado el régimen de consolidación fiscal, partiendo de que la complejidad de dicho régimen ha motivado una diversidad de criterios de interpretación, tanto por parte de los contribuyentes como de la autoridad fiscal, interpretaciones que han sido llevadas al terreno judicial, provocando con ello retrasos en la recaudación del impuesto, por lo que resulta conveniente su eliminación.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones están de acuerdo en que el esquema de salida para estos grupos de sociedades contenga dos alternativas para el cálculo del impuesto diferido que se tenga al 31 de diciembre de 2013, así como un esquema de pago fraccionado en cinco ejercicios para el entero del impuesto diferido, y que respecto de las empresas que aún se encuentren en el periodo obligatorio de 5 años de tributación en este régimen, puedan seguir aplicando las disposiciones actuales aplicables a la consolidación fiscal y, una vez que concluya ese periodo, calculen y enteren el impuesto diferido que tengan a esa fecha, a través del esquema fraccionado de pagos.

Con la eliminación de este régimen se da cumplimiento a uno de los compromisos expresados en el acuerdo político nacional denominado "Pacto por México" del 2 de diciembre de 2012.

TRIGÉSIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, a efecto de contar con un esquema tributario más eficaz y equitativo, considera acertado precisar que el régimen de maquila, sólo puedan aplicarlo aquellas empresas maquiladoras dedicadas exclusivamente a la exportación.



Asimismo, se coincide con excluir del citado régimen a las prestadoras de servicios, en virtud de que no están sujetas a una doble imposición por el pago del ISR en distintos países, que las ponga en desventaja internacional frente a otras de su tipo.

De igual manera, estas Comisiones Unidas están de acuerdo en contemplar la definición de empresa maquiladora, a fin de dotar a la autoridad tributaria con facultades de control para que determine cuál será el valor de los activos utilizados en la operación de maquila propiedad de la persona residente en el país. También se coincide con la incorporación de figuras y procedimientos que dan claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes que operan el esquema de maquiladoras.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en establecer que las empresas propiedad de residentes en el extranjero que operan a través de una empresa maquiladora de albergue, puedan permanecer bajo la protección de dicho régimen sólo por un cierto periodo, es decir, durante un máximo de cuatro ejercicios fiscales considerados a partir de que empezaron a operar en México. Lo anterior, debido a que estas empresas no constituyen un establecimiento permanente en el país y, sin embargo, su establecimiento indefinido en México a través de la maquiladora de albergue implica un desgaste de la base del impuesto sobre la renta que no tiene justificación. Por ello, estas Dictaminadoras consideran acertado limitar el tiempo de permanencia en el citado régimen de maquila a fin de cumplir el objetivo que dio lugar a la medida, esto es, que sea un mecanismo de transición hacia el establecimiento de dichas empresas extranjeras en México y que en un momento dado, se conviertan en sujetos obligados al pago del impuesto.

Por lo tanto, estas Comisiones consideran acertado establecer dicho límite de permanencia en el régimen de maquila bajo la modalidad de albergue, toda vez que el plazo permite que efectivamente puedan adaptarse al entorno impositivo del país, y así optar por su establecimiento definitivo en el mismo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman

apropiada la propuesta de limitar el acreditamiento de los impuestos pagados directamente por los residentes en México, por país o territorio, para evitar que los montos del impuesto sobre la renta pagado en un país o territorio que excedan el impuesto mexicano, puedan utilizarse para contrarrestar el monto faltante por pagar en México después de determinar el acreditamiento de los impuestos sobre la renta pagados en otro país o territorio que fueron inferiores al que se causaría y pagaría en nuestro país. De esta manera, se evita ceder recaudación de manera indirecta a otros países o territorios, ya que no se otorgará un "crédito" adicional por impuestos



pagados en el extranjero que excedan el impuesto mexicano, para utilizarse contra otros ingresos generados en el extranjero que hayan pagado un impuesto inferior al mexicano y que por lo tanto, exista un monto excedente por pagar en México.

También se coincide con la propuesta de establecer nuevos mecanismos que transparenten los montos proporcionales de los impuestos pagados por sociedades residentes en el extranjero en primer y segundo nivel corporativo, que se pretenden acreditar por las personas morales residentes en México cuando obtengan dividendos provenientes del extranjero. Lo anterior, incluyendo los límites a los montos de estos impuestos para el correcto funcionamiento de la mecánica.

También se considera que todos los impuestos señalados expresamente en los tratados para evitar la doble tributación serán considerados como impuestos sobre la renta para fines del acreditamiento y que en caso contrario, el Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas para determinar los requisitos para considerar a una contribución como un impuesto sobre la renta.

TRIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno, al igual que la Colegisladora, excluir de la Ley cuya emisión se plantea la mención a que los impuestos que trasladen los contribuyentes no se consideran ingresos acumulables, toda vez que no representa un incremento patrimonial susceptible de gravarse.

TRIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, coinciden en que sea establecido un régimen fiscal opcional aplicable a grupos de sociedades, consistente en poder diferir hasta por 3 años el impuesto sobre la renta, siempre que las empresas cuenten con un estricto control del impuesto sobre la renta causado a nivel individual, el impuesto que se difiera debe determinarse por ejercicio y ser pagado en un plazo de tres ejercicios. Por lo tanto, la sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado con el que se determina el impuesto sobre la renta a enterar y el impuesto que puede diferir.

También se coincide, en que sea establezca que no podrá diferirse el impuesto sobre la renta cuando se decretan dividendos o se distribuyen utilidades que no provienen de la CUFIN, entre las empresas del grupo, y así poder garantizar un tratamiento igual para todas las empresas; por consiguiente, en los casos que las empresas del grupo distribuyan dividendos y éstos no provengan de la CUFIN, se debe pagará el impuesto sobre la renta de forma inmediata. De igual forma, los contribuyentes que opten por aplicar este régimen, deben aplicar el mismo tratamiento fiscal que aplican



los contribuyentes que pagan el impuesto sobre la renta en el momento en que distribuyen dividendos fuera de la CUFIN.

Estas Comisiones Unidas comparten el criterio en el sentido de que el porcentaje mínimo de participación accionaria sea del 80%, con esta medida se logrará que sólo puedan acceder a este nuevo régimen fiscal las empresas con solidez económica que buscan ser competitivas, y se evita la entrada a empresas que únicamente buscan utilizar de forma abusiva este esquema.

De igual forma coinciden estas Comisiones, respecto a las ventajas que se obtienen con este nuevo régimen, como lo son: la simplificación fiscal, ya que facilita la determinación del impuesto diferido tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal; certeza del impuesto que se difiere en cada ejercicio; fácil fiscalización, en virtud de que el impuesto diferido se determina mediante una simple suma del impuesto diferido manifestado en las declaraciones individuales y limitación a las conductas tendientes a eludir y/o evadir el pago del impuesto e ingresos fiscales mayores debido a la sustitución del régimen actual.

Finalmente, se coincide en que no puedan acceder a este régimen aquellos contribuyentes que por sus características cuentan actualmente con regímenes de tributación especiales, tales como el sistema financiero, las empresas que llevan a cabo operaciones de maguila, las personas morales con fines no lucrativos.

TRIGÉSIMA QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el estímulo fiscal a la distribución de películas cinematográficas nacionales, así como en retomar el concepto de "proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional" previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.

Asimismo, se está de acuerdo en ampliar el monto del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional a 650 millones de pesos, por cada ejercicio fiscal, y otorgar 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, a los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales.

De igual manera, estas Comisiones concuerdan en establecer dos periodos para la entrega de los estímulos fiscales señalados, a fin de evitar la sobredemanda que se presenta al otorgar todo el recurso en un sólo periodo, y que se limite el apoyo a 2 millones de pesos por proyecto, en el caso de la distribución de películas cinematográficas nacionales.



B) Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

TRIGÉSIMA SEXTA. Las Comisiones Unidas están de acuerdo en que las personas con ingresos mayores de 500 mil pesos anuales tributen a una tasa de 31%, los ingresos superiores a 750 mil pesos anuales enfrenten una tasa de 32%, quienes obtengan ingresos por encima de 1 millón de pesos anuales sean gravados con la tasa de 34% y los que perciban ingresos superiores a 3 millones de pesos anuales contribuyan a la tasa máxima de 35%.

Con la medida aprobada, se ve incrementada la progresividad del impuesto sobre la renta, y se logra que las personas que se ubican en el extremo medio y superior del último decil de ingresos contribuyan en mayor medida con el financiamiento del gasto público, de esta manera también se logra que la tributación sea justa y equitativa.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas estiman adecuado establecer un límite global máximo al monto deducible por las personas físicas en el ejercicio fiscal, el cual no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

También se coincide que la medida se justifica con la adición de un nuevo tramo a la tarifa del impuesto sobre la renta a personas físicas aplicable para los contribuyentes con ingresos gravables superiores a 500 mil pesos anuales, con una tasa marginal de 35%, a efecto de que dichas personas físicas puedan efectuar sus deducciones personales hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Adicionalmente, se coincide con la propuesta en virtud de que las tarifas para las personas físicas están estructuradas con rangos dependiendo el monto del ingreso, estableciéndose un límite inferior y uno superior, una cuota fija y un porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior, con lo cual se logra la progresividad del impuesto, tal como ha sido señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 113 Y 177, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LOS INCISOS E) Y H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Los artículos señalados, que establecen las tarifas aplicables para calcular la base gravable del impuesto sobre la



renta para las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado, no violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichas tarifas están estructuradas con rangos determinados según el monto total del ingreso, que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tarifa, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, esto es, existe una progresividad en la cual la diferencia de un peso entre un rango y otro se compensa con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada. Así, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que quien obtenga mayores ingresos tenga una mayor carga tributaria, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, es decir, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota, resulta una carga tributaria mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable." [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 414.

De igual manera, estas Comisiones Dictaminadoras reconocen que la subsistencia de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, depende de los apoyos económicos que perciben de los contribuyentes, y tomando en cuenta el papel que dichas organizaciones desempeñan a favor de la sociedad mexicana, por lo que coinciden con excluir dentro del límite máximo establecido a los donativos, mismos que podrán deducirse hasta un límite equivalente al 7% de la utilidad fiscal o de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, según corresponda.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman acertado que a fin de garantizar que las deducciones por conceptos de pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar obligatoria, sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, se establezca como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero, sin perjuicio de contar con el comprobante respectivo.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coinciden con el límite propuesto por la Colegisladora de 0.7 millones de UDIS (alrededor de 3.5 millones de pesos), que representa poco menos de la mitad del límite actual, en razón de tratarse de una medida que favorece al patrimonio de la gran mayoría de las familias, pues el efecto



se concentrará exclusivamente en las familias de mayores ingresos, procurando que aquellos que enajenan su casa habitación con el fin de adquirir otra vivienda cuenten con los recursos que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

CUADRAGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas consideran acertado que se establezca como requisito para exentar del pago del impuesto sobre la renta la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, que el enajenante acredite que es la primera transmisión que realiza y proporcione la documentación que lo acredite como el ejidatario original o titular de los derechos comuneros, en su caso, ante el fedatario público que formalice la operación, con lo cual se podrá tener certeza de que dicho enajenante es efectivamente el ejidatario, de manera que la finalidad de la exención no se desdibuje o tergiverse.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en incluir el denominado Régimen de Incorporación, con el fin de preparar a las personas físicas para ingresar al régimen general que regula el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, y cuyos ingresos anuales sean de hasta dos millones de pesos.

De igual forma, se coincide con que este nuevo régimen sea cedular y de aplicación por un periodo de hasta 6 años, sin la posibilidad de volver a tributar en el mismo, y a partir del séptimo año tributen conforme al régimen general de personas físicas con actividad empresarial. También se está de acuerdo con que se efectúen pagos definitivos bimestrales, además de que lleven contabilidad y expidan comprobantes fiscales para aquellos contribuyentes que deban tributar en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, entregar a sus clientes comprobantes fiscales y expedirlos utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, se está de acuerdo en que cuando el contribuyente no presente la declaración bimestral dentro los plazos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que dure el presente régimen, deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley que se dictamina, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la declaración.



Finalmente, se coincide en que quienes tributen conforme al Régimen de Incorporación, y que habiten en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, sean librados de cumplir la obligación de presentar declaración, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o medios electrónicos, siempre que cumplan los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general, además de ser liberados de la obligación de pagar las erogaciones a través de cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones coinciden con la Colegisladora en la eliminación de la exención del impuesto sobre la renta a los ingresos de las personas físicas provenientes de la ganancia por la enajenación de acciones cuando se realicen a través de bolsa de valores y en el establecimiento del pago del impuesto sobre la renta de forma cedular, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas por la enajenación de dichas acciones; asimismo, las que dictaminan están de acuerdo con el establecimiento de un gravamen similar cuando dichas ganancias sean obtenidas por residentes en el extranjero.

En este sentido, estas Comisiones coinciden con las modificaciones realizadas por la Colegisladora al texto del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, correspondiente al artículo 104 de la Ley vigente. En términos generales, estas modificaciones consisten en lo siguiente:

- a) Gravar de forma cedular a la tasa del 10% las enajenaciones de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable que se efectúen por personas físicas, tanto en bolsas de valores como fuera de ellas. El impuesto pagado se considerará como definitivo.
- Reemplazar el procedimiento contemplado en la legislación vigente para la determinación de la ganancia derivada de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable. De conformidad con este nuevo procedimiento, la determinación de las ganancias obtenidas por las sociedades de inversión de renta variable se realizará en el momento en el que las personas físicas accionistas enajenen las acciones emitidas por dichas sociedades, en función del precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta y de su precio en la fecha de adquisición de las acciones de dicha sociedad de inversión, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de la venta, disminuyendo el segundo precio al primero.



- c) Señalar que cuando las acciones emitidas por las sociedades de inversión de renta variable representen otros activos objeto de inversión distintos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable no deberá contener la proporción de la ganancia por la enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes.
- d) Establecer que las pérdidas que se generen por las enajenaciones de las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable únicamente se podrán disminuir contra el monto de la ganancia que obtenga el mismo contribuyente, en el ejercicio o en los 10 siguientes, provenientes de la enajenación de las acciones emitidas por dichas sociedades. Se permite la actualización de dichas pérdidas y se indica que se pierde el derecho a disminuir las pérdidas cuando el contribuyente no las disminuya pudiendo haberlo hecho.
- e) Disponer que se deberá presentar una declaración por las ganancias obtenidas por la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable y, en su caso, efectuar el pago del impuesto, de manera conjunta a la declaración anual.

Asimismo, las Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en la introducción del nuevo artículo 129 en la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta. En términos generales, los puntos incluidos consisten en lo siguiente:

- a) Establecer el impuesto de forma cedular, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas en el ejercicio. El pago del impuesto se considerará definitivo.
- Señalar que el objeto del impuesto comprende la enajenación de las acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que las representen cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas, la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen dichas acciones cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, la enajenación de títulos que accionarios enajenados en representen índices bolsas concesionadas o mercados de derivados reconocidos en términos de la Ley del



Mercado de Valores, y las ganancias obtenidas en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores o a índices accionarios que representen a las citadas acciones cuando se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

- c) Disponer que la ganancia se determinará sumando o disminuyendo las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones de cada sociedad emisora, o de títulos que representen acciones o títulos accionarios, o las que se obtengan en operaciones financieras derivadas, que efectúe el contribuyente a través de cada uno de los intermediarios del mercado de valores con los que opere.
- d) Permitir, en el procedimiento para la determinación de las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones o títulos que representen índices accionarios, la disminución al precio de venta de las acciones o títulos, el costo promedio de adquisición, el que se calculará dividiendo el monto efectivamente pagado por la compra de las acciones o títulos entre el número de acciones o títulos efectivamente comprados. También se permitirá la actualización del costo promedio de adquisición, la disminución de las comisiones por concepto de intermediación pagadas por la enajenación al precio de venta de las acciones o títulos y la adición de las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su adquisición al precio promedio de adquisición.
- e) Incluir un procedimiento especial para determinar la ganancia derivada de la enajenación de acciones o títulos tomados en préstamo realizada en bolsa de valores, como es el caso de las ventas en corto, con base en el procedimiento contemplado actualmente en la Resolución Miscelánea Fiscal; además, se incluyen los supuestos en que el prestatario no restituya parcial o totalmente las acciones o títulos al prestamista, la disminución de las comisiones cobradas por el intermediario al precio de venta y la actualización de dicho precio.
- f) Remitir al procedimiento descrito en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, para determinar la ganancia en los casos de operaciones financieras derivadas de capital.
- g) Disponer que los intermediarios del mercado de valores, que intervengan en las enajenaciones u operaciones referidas, realicen el cálculo de la ganancia o pérdida en el ejercicio, debiendo entregar al contribuyente la información referente a dicho cálculo.

XCVI



- h) Señalar que para efectos de la información que deben entregar los intermediarios del mercado de valores al contribuyente, se deben expedir constancias por contrato de intermediación, siempre que contengan toda la información de forma pormenorizada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- i) Establecer la obligación para los intermediarios del mercado de valores que realicen el traspaso de la cuenta de un contribuyente, de entregar al intermediario receptor la información del costo promedio de las acciones o títulos adquiridos por el contribuyente a la fecha del traspaso.
- j) Establecer que las pérdidas que se generen por las enajenaciones u operaciones referidas únicamente se podrán disminuir contra el monto de la ganancia que obtenga el mismo contribuyente, en el ejercicio o en los 10 siguientes, provenientes de las enajenaciones u operaciones citadas. Se permite la actualización de dichas pérdidas y se indica que se pierde el derecho a disminuir las pérdidas cuando el contribuyente no las disminuya pudiendo haberlo hecho.
- k) Disponer que se deberá presentar declaración por las ganancias obtenidas por las enajenaciones u operaciones referidas y, en su caso, efectuar el pago del impuesto, de manera conjunta a la declaración anual.
- Facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer mecanismos que faciliten el pago, cálculo y entero del impuesto mediante reglas de carácter general.
- m) Exentar del pago del impuesto a las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando la enajenación se realice en bolsa de valores.
- n) Excluir de la aplicación de este régimen cedular a la persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora que enajenen el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad, y a las personas o grupo de personas que tengan el control de la emisora que lo enajenen, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras



derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Por consiguiente, a estas personas se les aplicará el régimen general del impuesto.

- No aplicar este régimen cedular a la enajenación de acciones cuando se realice fuera de las bolsas señaladas y se efectúe en ellas como una operación de registro o cruce protegido o con cualquier otra denominación que impida la aceptación de ofertas más competitivas de las que se reciban antes o durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación; asimismo, en los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando las acciones se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escindente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados en el punto anterior o en el primer supuesto de este punto. De tal forma, en el caso de estas enajenaciones se aplicará el régimen general del impuesto.
- p) Especificar que no se aplicará el régimen cedular a la enajenación de acciones o títulos que no se consideren colocados entre el gran público inversionista o a la celebración de operaciones financieras derivadas de capital, cuya adquisición no se haya realizado en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.
- q) Respecto de la anterior exclusión, se realizaron excepciones específicas que permiten al contribuyente tributar conforme a lo establecido en el citado artículo 129 y no remitirse a las demás disposiciones aplicables a la enajenación de acciones previstas en el Título IV. En términos generales, estas excepciones incluyen las siguientes:
 - i) Que las acciones o títulos hubieran sido adquiridos como consecuencia de la escisión o fusión de sociedades, siempre que las acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista a la fecha de la escisión o la fusión.
 - ii) Que las acciones o títulos hubieran sido adquiridos como consecuencia de aumentos de capital de sociedades emisoras cuyas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista al momento de realizarse el aumento de capital.
 - iii) Cuando se enajenen acciones o títulos entre el gran público inversionista que no representen más del 1% de las acciones en circulación de la sociedad emisora de las acciones.



Sin embargo, las excepciones señaladas en este inciso q) únicamente aplicarán cuando se cumplan con los requisitos que señala el mismo artículo y las adquisiciones de las acciones o títulos se realicen de conformidad con un plan de opción para adquirir acciones o títulos que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos sean colocados entre el gran público inversionista. Con lo anterior, se busca promover este beneficio entre empleados y trabajadores.

Asimismo, estas Comisiones coinciden con las modificaciones realizadas por la Colegisladora al texto del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, correspondiente al artículo 190 de la Ley vigente. En términos generales, estas modificaciones consisten en lo siguiente:

- a) Establecer un gravamen similar al régimen cedular del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta con tasa del 10%, cuando los residentes en el extranjero obtengan ganancias por enajenación de acciones en bolsas de valores.
- b) Disponer que el objeto del impuesto comprende la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, o títulos que representen dichas acciones o índices accionarios que se enajenen en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o en mercados de derivados reconocidos en términos de la citada Ley o a índices accionarios que representen a las citadas acciones.
- c) Señalar que la determinación de la ganancia se realizará por cada transacción efectuada, para lo cual se efectuará una remisión al artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta que, en sus párrafos tercero y cuarto, contempla el procedimiento para efectuar el cálculo de la ganancia y se aclara que no se deducirán las pérdidas a que se refiere el párrafo noveno de dicho artículo.
- d) Establecer la obligación para el intermediario del mercado de valores de efectuar la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas



autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación.

- e) Indicar que la retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto.
- f) Exentar del pago del impuesto a los contribuyentes que sean residentes de un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición; para lo cual, dicho contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale que es residente para efectos del tratado.
- Realizar una remisión al último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto g) sobre la Renta propuesta para contemplar los supuestos en los que no se aplicará este procedimiento para la imposición de las ganancias de capital de las personas físicas extranjeras, es decir, a la enajenación de acciones o títulos que no se consideren colocados entre el gran público inversionista o a la celebración de operaciones financieras derivadas de capital cuya adquisición no se haya realizado en mercados reconocidos, a la persona o grupo de personas que enajenen el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad y a las personas o grupo de personas que enajenen el control de la emisora, a la enajenación de acciones cuando se realice fuera de las bolsas señaladas y se efectúe en ellas como una operación de registro o cruce protegido y, en los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando las acciones se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escindente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados anteriormente. De tal forma, en el caso de estas enajenaciones se aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme al Capítulo IV del Título IV de dicha Ley propuesta, sin deducir las pérdidas.
- h) Disponer que en el caso de la enajenación realizada por residentes en el extranjero de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención a la tasa del 10%, que efectuará la distribuidora de acciones de sociedades de inversión, realizando una remisión al artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta para determinar la ganancia derivada de dicha enajenación, con la aclaración que no se deducirán las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o entero del impuesto tendrá el carácter de pago definitivo.



Asimismo, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la inclusión de un par de disposiciones transitorias en la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta. En términos generales, estas disposiciones transitorias consisten en lo siguiente:

- Establecer un procedimiento optativo para determinar las ganancias o pérdidas a) en la enajenación de acciones o títulos que representen índices accionarios, en lugar de considerar el costo promedio de adquisición, a que se refiere el inciso a) del párrafo tercero del artículo 129 de la Ley del ISR propuesta, cuando su adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley propuesta. En el caso de optar por este procedimiento, el cálculo se podrá realizar disminuyendo al precio de venta de las acciones o títulos, el valor promedio de adquisición que resulte de los últimos veintidos precios de cierre de dichas acciones o títulos inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la Ley propuesta. En el caso de que los últimos veintidos precios de cierre sean inhabituales, se considerarán los valores observados en los últimos hechos de los seis meses anteriores. Se permitirá la disminución al precio de venta de las acciones o títulos de las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación. Asimismo, cuando se opte por el anterior procedimiento, se permitirá la actualización del precio de adquisición desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el mes inmediato anterior a la fecha de la primera enajenación. Esta disposición transitoria también será aplicable para efectos de la determinación de las ganancias o pérdidas en la enajenación realizada por residentes en el extranjero de acciones o títulos que representen índices accionarios.
- b) Incluir un procedimiento optativo para determinar las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable, en lugar de considerar el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley del ISR propuesta, cuando su adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley propuesta. En el caso de optar por este procedimiento, el cálculo se podrá realizar disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones, el valor promedio de adquisición que resulte de los últimos veintidós precios de cierre de los activos objeto de inversión de renta variable inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la Ley propuesta. En el caso de que los últimos veintidós precios de cierre sean inhabituales, se considerarán los valores observados en los últimos hechos de los seis meses anteriores. Esta disposición transitoria también será aplicable para efectos de la determinación



de las ganancias o pérdidas en la enajenación realizada por residentes en el extranjero de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable.

C) Impuesto sobre la renta de residentes en el extranjero.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones coinciden en adecuar el régimen actual de los ingresos generados por fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros exentos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, para elevar a 4 años el plazo en que se debe otorgar el uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo para estar exentos de las ganancias por la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.

Asimismo, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideran adecuado establecer que no aplicará la exención antes mencionada cuando los fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros obtengan ingresos por la enajenación o adquisición de terrenos y construcciones adheridas al suelo que tengan registrados como inventario. Con lo anterior, se busca asegurar que la exención señalada anteriormente se otorgará en los casos en que los fondos de pensiones y jubilaciones obtengan ingresos pasivos.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas coinciden en enfatizar en la Ley que se propone expedir que en los casos en que se evite una erogación a un residente en el extranjero o cuando se realice alguno de Impuesto sobre la Renta vigente, se considerará que existe un ingreso a favor de dichos residentes, por lo que resultarán aplicables las disposiciones de la Ley cuya emisión se propone tratándose de residentes en el extranjero.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de establecer en la Ley del Impuesto sobre la Renta la tasa de retención del 5% sobre los ingresos de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, por arrendamiento de remolques o semirremolques, importados temporalmente, que sean utilizados directamente por el arrendatario para transportar bienes. Esta tasa ya se aplica mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, por lo que se incluye en Ley la tasa señalada anteriormente con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las Comisiones Unidas que dictaminan coinciden con la propuesta de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a



bancos extranjeros, previsto en el artículo 21, fracción I, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013. Por lo anterior, con el fin de no afectar el esquema previsto actualmente para el caso de los intereses pagados a los bancos extranjeros, se estima conveniente incluir una disposición de vigencia anual en la Ley cuya emisión se plantea en la que se prorrogue para el ejercicio fiscal de 2014, el mencionado tratamiento fiscal.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran que, por cuestiones de seguridad jurídica, es acertado señalar expresamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta que está exenta del pago del impuesto sobre la renta toda operación financiera derivada de deuda que esté referenciada a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos, lo estén a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la TIIE o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, conforme a las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos fueran residentes en el extranjero.

Esta medida ya se encuentra prevista actualmente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran acertada la propuesta de incorporar en la Ley del Impuesto sobre la Renta una disposición que señale que los ingresos de residentes en el extranjero por la enajenación de los bienes o derechos referidos en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se considerarán regalías, sólo cuando dicha enajenación esté condicionada a la productividad, uso o disposición ulterior de dichos bienes o derechos.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en incluir en la definición de ingresos pasivos, aquellos ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y los ingresos percibidos a título gratuito, para fines de la determinación de regímenes fiscales preferentes. Lo anterior, con la finalidad de fortalecer este régimen y de incluir en la citada definición, ingresos que tienen la naturaleza de pasivos.



QUINCUAGÉSIMA. Estas Comisiones coinciden con las modificaciones realizadas por la Colegisladora al texto de los artículos 54, 146 y 163 de la iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los artículos 58, 171 y 192 de la Ley vigente, respectivamente, con la finalidad de mejorar el flujo de efectivo en el caso de operaciones financieras derivadas de capital y de deuda, y evitar que los intermediarios financieros autorizados en México se encuentren en desventaja frente a los intermediarios extranjeros, debido a que estos últimos no efectuarían las retenciones del impuesto mexicano cuando intervengan en la celebración de operaciones financieras derivadas por residentes mexicanos.

Por consiguiente, existe plena coincidencia con la Colegisladora en que es necesario establecer que los intermediarios financieros no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente cuando se obtengan ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y cuando las personas físicas obtengan ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital que se realicen en dichos mercados reconocidos.

Adicionalmente, se coincide con la Colegisladora en que es adecuado realizar en el artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta, una remisión al artículo 129 de la misma, con el propósito de aclarar que el pago y entero del impuesto sobre las ganancias derivadas de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores, así como a índices accionarios que representen dichas acciones, que se realicen en los mercados reconocidos en México o en el extranjero, se efectuará aplicando lo dispuesto en dicho artículo, sin que se deba efectuar retención alguna.

En este mismo sentido, se coincide con la Colegisladora en que es necesario realizar en el artículo 163 de la Ley que se propone, una remisión al artículo 161, para aclarar que la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias obtenidas por residentes en el extranjero derivadas de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores, así como a índices accionarios que representen dichas acciones, que se realicen en los mercados reconocidos en México o en el extranjero, se efectuará aplicando lo dispuesto en dicho artículo.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en establecer que cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por



el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coinciden que para brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, se incluya una disposición transitoria en la que se precise cuál será el saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, para los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2014.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas que dictaminan, consideran oportuno establecer mediante disposición transitoria, para los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2014, la forma en que deberán determinar su saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta, en razón de que dicha medida aportará seguridad jurídica a los contribuyentes.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Las Comisiones Unidas, a efecto darle continuidad a un beneficio contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta desde 2002, coinciden con la propuesta de mantener el beneficio de no retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos y valores, a que se refieren las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas estiman acertado establecer, como una facilidad para las personas físicas que únicamente obtienen ingresos por arrendamiento, que presenten sus pagos provisionales de manera trimestral siempre que el monto mensual por dichos ingresos no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes.

Lo anterior, a fin de minimizar la carga administrativa que implica para los contribuyentes tomando en cuenta que en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se encontraban eximidos de presentar pagos provisionales.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en que gran parte de los contribuyentes que se ubican en el supuesto mencionado no pueden realizar otra actividad económica dadas sus propias condiciones personales, de edad, o de salud, y en tal virtud, los ingresos por arrendamiento constituyen su única fuente de recursos económicos.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. A efecto de fortalecer el sistema tributario nacional, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en el sentido de considerar



como ingreso acumulable el monto de las deudas perdonadas dentro de un procedimiento de concurso mercantil, cuando dichas deudas sean mayores a las pérdidas pendientes de disminuir, cuando el deudor y acreedor sean partes relacionadas.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Minuta que se dictamina, en lo que respecta al estímulo fiscal a favor de los patrones que contraten adultos mayores, por considerar que se trata de una medida que incorpora al sector productivo a un grupo importante de la sociedad.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora, en el sentido de incrementar el monto deducible por concepto de intereses reales pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación, de doscientas cincuenta mil a setecientas cincuenta mil unidades de inversión, por tratarse de una medida que beneficia a un sector importante de las familias mexicanas.

E. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Las Comisiones Unidas que dictaminan manifiestan su conformidad con la reorientación al beneficio del subsidio para el empleo, pues se considera que dicho beneficio permite reducir las barreras que personas y empresas enfrentan para acceder a la formalidad, y a su vez se garantiza el acceso a servicios de seguridad social y se incrementa la productividad

F. LEYES DE LOS IMPUESTOS EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman conveniente la abrogación de la Ley del IETU, así como la Ley del IDE, para disminuir la complejidad en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, toda vez que la interacción del IETU y el ISR, obligan al contribuyente a llevar dos registros contables, aumentando con esto su carga operativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de: